

LEY DE BANCOS

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Considerando:

Que es indispensable para la unidad de la legislación bancaria del país, complementar las leyes ya dictadas sobre reforma monetaria y creación del Banco Central de Reserva del Perú, con una ley de Bancos que contemple el interés público;

Que la misión de consejeros financieros que preside el doctor Kemmerer ha entregado ya, después de maduro estudio, el proyecto respectivo, en el cual se contempla ese interés público; y

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de una legislación que contribuya a la mayor solidez de las instituciones bancarias y al mejor y más seguro desenvolvimiento del crédito en el país;

En uso de la facultad legislativa que le confiere el artículo séptimo del decreto ley 7045;

Decreta:

CAPITULO I

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 1.

Establécese en el Ministerio de Hacienda, una Dirección especial que se denominará "Superintendencia de Bancos," la cual se encargará de aplicar y de hacer observar, estrictamente, las leyes relacionadas con los bancos nacionales y extranjeros, las instituciones de ahorros, el Banco Central de Reserva del Perú, los Bancos Hipotecarios, los bancos agrícolas y mineros y todas las demás empresas bancarias que existen actualmente o que en el futuro realicen operaciones en la República.

En la denominación "Empresa Bancaria," empleada en la presente ley, se comprende, siempre que no se indique expresamente lo contrario, toda persona o compañía cuyo negocio consiste en recibir dinero en depósito y en hacer adelantos, en la forma de préstamos, de descuento de documentos de crédito o en cualquiera otra forma, así como en invertir, en sus propios negocios, los depósitos recibidos, así como también el Banco Central de Reserva del Perú, los bancos hipotecarios, los bancos agrícolas y mineros y las instituciones de ahorros.

Artículo 3.

El Jefe de la Superintendencia de Bancos se titulará "Superintendente de Bancos."

El Superintendente de Bancos tendrá a su cargo la vigilancia de todas las empresas bancarias definidas en la presente ley; y ejercerá las facultades y tendrá las obligaciones que le confiere e impone la presente ley.

El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República con el voto consultivo del Consejo de Ministros y durará en su puesto seis años pudiendo renovarse su nombramiento por períodos sucesivos.

El superintendente de bancos percibirá un haber anual de S/. 30,000.00.

Dentro de los treinta días de la fecha de su nombramiento, el Superintendente de Bancos prestará fianza u otra garantía en la forma que designe el Ministro de Hacienda, por la cantidad de S/. 75,000.00 para responder del fiel desempeño de las funciones a su cargo.

Artículo 4.

El Superintendente de Bancos no será separado de su cargo sino en el caso de haber sido condenado judicialmente por algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, o de haber sido declarado por sentencia responsable de grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, o de ineptitud o incapacidad comprobada.

El juzgamiento del Superintendente de Bancos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, corresponde en primera instancia al Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima, que nombrará un vocal instructor conforme el artículo 19 del Código de Procedimiento en Materia Criminal. Del fallo del Tribunal habrá recurso de nulidad conforme a las disposiciones de dicho código.

La acción contra el Superintendente de Bancos sólo podrá iniciarse por denuncia del Ministro de Hacienda dirigida al ministerio público, o por el fiscal de la Corte Suprema, debiendo toda denuncia ser fundamentada.

Si durante el juicio se dictase orden de detención definitiva, el Superintendente de Bancos quedará suspenso de su cargo hasta la conclusión del proceso.

En el caso de haber incurrido el Superintendente de Bancos en grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, si dicha infracción no constituye delito el Tribunal declarará haber lugar a la separación y fallará sobre la responsabilidad civil a que hubiese lugar.

La remoción del Superintendente de Bancos por causa de ineptitud o incapacidad, se decidirá por demanda del ministerio fiscal, a iniciativa del Ministro de Hacienda, conociendo en primera instancia la correspondiente Sala de lo civil de la Corte Superior de Lima, conforme al procedimiento establecido por los artículos 935 a 950 del Código de Procedimientos Civiles.

El término de prueba será el del juicio ordinario.

ARTICULO 5.

La Superintendencia de Bancos usará un sello oficial con el escudo de armas de la república y la inscripción "República del Perú — Superintendencia de Bancos".

Todo documento otorgado por el Superintendente de Bancos, en el ejercicio de la autoridad que le confiere la ley y que lleva el sello descrito anteriormente, deberá tenerse como auténtico.

ARTICULO 6.

Igualmente, todo documento expedido por el Superintendente de Bancos, en el cual se reconozca la existencia legal de cualquiera empresa bancaria, constituirá la prueba de la existencia legal de dicha institución.

ARTICULO 7.

El Superintendente de Bancos es la única persona autorizada para nombrar a los empleados de la Superintendencia, incluyendo dentro de esta atribución a los empleados ocupados en la liquidación de cualquiera empresa bancaria. Estos empleados ocupados en la liquidación de alguna empresa bancaria serán considerados, de acuerdo con esta ley, salvo disposición expresa en contrario, como empleados de la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos está amplia y únicamente autorizado para separar a cualquier empleado que, en su concepto, no desempeña sus funciones con eficiencia y honorabilidad. Los empleados de la Superintendencia de Bancos son considerados empleados públicos.

ARTICULO 8.

El Superintendente de Bancos nombrará un Superintendente auxiliar, con un sueldo anual de S/. 18,000.00. El Superintendente nombrará también a los abogados, apoderados y todos los demás empleados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

El Superintendente auxiliar actuará como Superintendente de Bancos en caso de ausencia, suspensión o impedimento del Superintendente.

El Superintendente auxiliar prestará fianza u otra garantía satisfactoria, para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones, por una suma no menor de S/ 60,000.00

ARTICULO 9.

El Superintendente de Bancos no podrá obtener préstamos o adelantos de dinero en cualquiera forma, ni directa ni indirectamente, de ninguna empresa bancaria.

comprendida en la presente ley. De igual manera ninguna persona empleada en la Superintendencia de Bancos, cualquiera que sea su cargo, podrá obtener préstamos o adelantos de dinero, en cualquiera forma, ni directa ni indirectamente de ninguna empresa bancaria comprendida en la presente ley, sin haber obtenido, previamente, y por escrito, el permiso correspondiente del Superintendente de Bancos. Este permiso deberá registrarse en un libro especial que se llevará en la Superintendencia de Bancos. Tampoco podrán el Superintendente, ni ningún empleado de la Superintendencia, aceptar ya sea directa o indirectamente, de ninguna empresa bancaria, ni de sus directores, empleados, apoderados y propietarios, suma alguna de dinero u otros objetos de valor, a título de obsequio, préstamo o por cualquier otro motivo.

La infracción de las disposiciones de este artículo por cualquiera de los empleados de la Superintendencia de Bancos, se considerará como causal suficiente para su inmediata separación, y tanto el empleado destituido como todas las demás personas comprendidas en la infracción, quedarán sujetas a las penas que señala el Código Penal para el delito de cohecho.

ARTICULO 10.

Ni el Superintendente de Bancos, ni el Superintendente auxiliar, ni ninguno de los demás empleados de la Superintendencia de Bancos, podrá ser director, empleado o accionista de ninguna de las empresas bancarias comprendidas en la presente ley, ni podrá tampoco ser partícipe, en forma alguna, directa ni indirectamente, en la propiedad o administración de cualquiera de esas empresas.

La prohibición que establece este artículo no es aplicable a los empleados de la Superintendencia de Bancos que se ocupen exclusivamente de la liquidación de alguna empresa bancaria.

ARTICULO 11.

Al promulgarse la presente ley, el Ministro de Hacienda procederá a contratar los servicios de un técnico extranjero que desempeña las funciones de asesor del Superintendente de Bancos por un período inicial de tres años, que puede ser proro-

gado por no más de otros tres años, en cuyo caso el asesor nombrado podrá ser sustituido si así lo creyese conveniente el Superintendente. La remuneración de los servicios del expresado asesor, será abonada de los fondos de que dispone la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 12.

En atención a los servicios que presta a las empresas bancarias del país la Superintendencia de Bancos, examinando y supervigilando su funcionamiento y en otras formas, los gastos de la Superintendencia serán cubiertos con los fondos provenientes de una cuota semestral señalada por el Superintendente de Bancos, con la aprobación del Ministro de Hacienda, a cada una de las empresas bancarias bajo su supervigilancia. El monto de esas cuotas semestrales será determinado y comunicado a las empresas bancarias en los meses de enero y julio. Estas cuotas se destinarán a cubrir los gastos presupuestos del semestre en curso, y deberán ser pagadas por adelantado.

ARTICULO 13.

El monto de las cuotas asignadas a las distintas empresas bancarias, será fijado en proporción al promedio de las cifras del activo de cada una (excluyendo los valores que estén sólo en custodia) de acuerdo con los balances suministrados a la Superintendencia de Bancos, correspondientes al semestre anterior a la fijación de la cuota. El procedimiento para computar este promedio será determinado por el Superintendente de Bancos. La cuota no podrá exceder para cada empresa bancaria en un semestre, de un veinteavo de uno por ciento del activo ya mencionado de la empresa durante el semestre precedente. Las nuevas empresas bancarias organizadas durante los seis meses precedentes, pagarán por el semestre en curso la cuota sobre la base de su capital y reservas, que el Superintendente de Bancos juzgue equitativa.

ARTICULO 14

Las cuotas mencionadas deberán pagarse por las empresas bancarias, dentro de los diez días posteriores al conocimiento de

su cuantía, entregándolas al Banco Central de Reserva del Perú, a fin de que se abonen en la cuenta del Superintendente de Bancos. El Superintendente de Bancos depositará en el Banco Central de Reserva del Perú y a su propia orden, en su calidad de tal, los fondos provenientes de dichas cuotas, así como todos los demás fondos que reciba por razón de sus funciones, excepto disposición de esta ley en contrario.

ARTICULO 15.

El Superintendente de Bancos tendrá la administración y el control de estos fondos, que no serán incluidos en el presupuesto general de la república.

El Superintendente de Bancos rendirá cuenta detallada de esos fondos, al Contador general de la República, al fin de cada mes, acompañando los comprobantes originales que justifiquen los respectivos gastos.

En el caso de que al finalizar un semestre existieran fondos sobrantes y de libre disposición, provenientes de las indicadas cuotas; el saldo de tales fondos se abonará a la cuenta de los gastos calculados para el semestre siguiente.

ARTICULO 16

Exceptuando los casos previstos por la ley, es absolutamente prohibido al Superintendente de Bancos y a todos los empleados de la Superintendencia de Bancos dar a conocer cualquiera información relacionada con los documentos, informes u operaciones de cualquiera empresa bancaria, o proporcionar a persona alguna que no esté al servicio de la Superintendencia de Bancos, cualquiera información, con respecto a las operaciones o negocios de cualquiera empresa bancaria, que pudiera haber llegado a conocimiento de ellos en el desempeño de su puesto.

Cualquiera persona que infrinja esta prohibición será separada de su puesto e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 363 del Código Penal.

ARTICULO 17.

El Superintendente de Bancos, deberá presentar al Ministro de Hacienda una vez

al año, en la fecha que el Ministro señale, un informe respecto a las operaciones de la Superintendencia de Bancos, y que deberá contener cuando menos los siguientes datos:

a).—Un resumen que demuestre el estado de las empresas bancarias obligadas a presentar sus informes al Superintendente de Bancos y que han cumplido con dicho requisito en el año anterior en las diversas fechas que los informes indican, con un extracto que contenga el monto del capital y reservas, del monto de los depósitos, con especificación de los depósitos a la vista, depósitos de ahorro, y depósitos a plazo, y las demás obligaciones.

El resumen contendrá, también, el monto de los recursos, clasificando los adelantos en forma que indique el total de préstamos a plazo, sobre giros, descuentos y otros adelantos, así como los valores y bienes inmuebles de propiedad de la empresa bancaria; igualmente las cantidades por cobrar y por pagar a las demás empresas bancarias, y a la oficina principal y a la sucursal o sucursales de la empresa bancaria informante, tanto en el Perú como en el extranjero, y el monto y la naturaleza del encaje legal en la fecha de los distintos informes, especificando, separadamente, la cantidad correspondiente al oro amonedado o en pasta, y la cantidad depositada en el Banco Central de Reserva del Perú; y cualquiera otra información que, a juicio del Superintendente de bancos, sea de interés público.

b).—Una relación de todas las empresas bancarias autorizadas por el Superintendente de Bancos durante el año anterior para ejercer sus negocios, indicando el domicilio de cada una y la fecha en que fué firmado el certificado, autorizando a cada una de ellas para iniciar sus negocios, designando a aquellas que han comenzado sus operaciones durante el año.

c).—Una relación de todas las sucursales de las empresas bancarias que durante el año anterior, han sido autorizadas por el Superintendente de Bancos para ejercer sus negocios, con indicación de su domicilio y de la fecha en que se autorizó su organización. Igualmente una relación de todas las sucursales de empresas bancarias cerradas durante el año, indicando la fecha de su clausura.

d.—Un informe sobre las empresas bancarias cuyos negocios han sido clausurados voluntaria o involuntariamente, durante el año, indicando el monto de sus recursos y depósitos y de sus demás obligaciones, tal como fueron comunicados la última vez al Superintendente de Bancos. En el caso de que una empresa bancaria cualquiera haya sido cerrada anteriormente, y se le hubiera autorizado después para reanudar sus negocios, el informe contendrá: la denominación de dicha empresa; la fecha de su clausura; la fecha en que reanudó sus negocios, y el monto de su capital, reservas y depósitos al tiempo de su reapertura.

e).—Un informe sobre las empresas bancarias que hubieran sido autorizadas para fusionarse, indicando las fechas de dichas fusiones.

f).—El nombre de los delegados, abogados, empleados, revisores, agentes especiales y de las demás personas que durante el año anterior, han sido empleados por el Superintendente de Bancos; el monto de los gastos generales de la Superintendencia de Bancos, durante el año anterior, por capítulos separados, y una relación de las cuotas cobradas a las empresas bancarias y las multas, penas y otras cantidades de dinero, cobradas por la Superintendencia de Bancos durante el año anterior.

g).—Las reformas de esta ley y sus fundamentos; así como también, las modificaciones de las prácticas bancarias y comerciales del país, que, en concepto del Superintendente de Bancos, sean convenientes.

El informe del Superintendente de Bancos a que se hace referencia, será publicado y distribuido profusamente por el Superintendente de Bancos a la mayor brevedad posible, no pudiendo exceder de treinta días después de su presentación al Ministro de hacienda.

ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS BANCARIAS NACIONALES Y DE SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Artículo 18.

Toda empresa bancaria será organizada como sociedad anónima de acuerdo con las leyes que regulen el funcionamiento de las sociedades anónimas.

La escritura social y los estatutos de las empresas bancarias, serán formulados en conformidad con la presente ley y en términos que obliguen a dichas empresas a cumplir todas las disposiciones de ella, debiendo ser inscritos en el Registro Mercantil así como toda modificación de los mismos.

Dichos estatutos podrán contener cualesquiera disposiciones que no se opongan a la ley y que las empresas bancarias consideren necesarias para regular la marcha de sus negocios.

Artículo 19.

Cinco o más personas pueden organizar una empresa bancaria. Todos los organizadores firmarán el proyecto de escritura social en la que se incluirá el proyecto de estatutos de la empresa bancaria. La solicitud de organización a que se hace referencia más adelante y una copia del proyecto de escritura social de la empresa bancaria, deberán remitirse al Superintendente de Bancos para que se archiven en su oficina: _

La "Solicitud de Organización" deberá contener:

a).—El nombre y la dirección de cada uno de los organizadores.

b).—La denominación de la empresa bancaria.

c).—La naturaleza de la operación u operaciones bancarias que se propone practicar.

d).—El lugar o lugares en que se propone ejercer sus negocios.

e).—El monto del capital con que espera trabajar, y

f).—Toda otra información suplementaria que el Superintendente de Bancos solicite.

En la solicitud se designará, además, el representante de los organizadores ante el Superintendente de Bancos, a quien se dirigirán todas las notificaciones o comunicaciones relacionadas con la "Solicitud de Organización."

Artículo 20.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación por tres veces alternadas en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y en uno de los periódicos del lugar en que la institución bancaria se propone establecer su oficina principal un aviso haciendo saber que dicha solicitud le ha sido presentada y citando a toda persona interesada para que formule, en el término de sesenta días, contados a partir de la fecha del último aviso, cualquiera objeción que a su juicio exista para la formación de la nueva empresa bancaria.

El Superintendente de Bancos deber asegurarse, mediante las investigaciones que estime convenientes, de que la seriedad, responsabilidad y demás condiciones personales de los solicitantes, inspiran la debida confianza, y si el interés público se beneficiará con la creación de la empresa bancaria.

Artículo 21.

Transcurridos sesenta días y dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud de organización y del proyecto de escritura y estatutos, el Superintendente de Bancos hará conocer por escrito a los organizadores su aprobación o su desaprobación de dicho proyecto.

Si el Superintendente de Bancos niega su aprobación al proyecto de escritura y estatutos o a la "Solicitud de Organización," expresará por escrito las razones en que se apoya esa negativa. Si lo estima conveniente, puede sugerir a los organizadores los cambios en el proyecto de escritura o los estatutos o en la "Solicitud de organización" que sean necesarios para poder dar su aprobación a esos documentos.

Aprobados el proyecto de escritura y estatutos y la "Solicitud de Organización," el Superintendente de Bancos expedirá un certificado de autorización a los organizadores, que llevará el sello oficial de la Superintendencia, y procederán éstos a otorgar la correspondiente escritura de constitución social y estatutos de la empresa bancaria, en la que se insertará dicho certificado. El Superintendente de Bancos hará que se publique dicha aprobación por medio de un aviso en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales.

Dicho certificado deberá exhibirse en la oficina principal de la empresa bancaria, en sitio visible al público.

La existencia de la empresa bancaria comenzará desde el otorgamiento de la escritura de constitución social y estatutos, y a partir de esa fecha la empresa bancaria gozará de los derechos y estará sometida a las obligaciones que establece esta ley.

Artículo 23

Cuando la citada empresa bancaria comunique, por escrito, al Superintendente de Bancos que una parte no menor del 50 por ciento de su capital autorizado ha sido pagado, y que dicha empresa ha cumplido con todos los requisitos establecidos en esta ley como condición indispensable para su funcionamiento, el Superintendente de Bancos examinará las condiciones de la empresa bancaria, verificará la cantidad de dinero pagado a cuenta de su capital; el nombre y la dirección de cada uno de los accionistas, y el monto del capital suscrito así como la proporción pagada por cada uno de ellos. En general, comprobará si la empresa bancaria ha cumplido con todas las prescripciones de esta ley, requeridas para poder realizar negocios u operaciones bancarias, y dispondrá que se haga una declaración notarial y jurada por cada uno de los directores de la empresa bancaria, exponiendo todos los hechos necesarios que permitan al Superintendente de Bancos, determinar si la empresa bancaria está legalmente capacitada para comenzar operaciones bancarias.

Si después de minucioso examen de los hechos declarados, y de todos los demás hechos que han llegado al conocimiento del Superintendente de Bancos, resulta que en su opinión dicha empresa bancaria está capacitada para iniciar sus negocios, el Superintendente de Bancos le otorgará un certificado que lleve el sello oficial de la Superintendencia de Bancos, haciendo constar que ha cumplido con todas las disposiciones necesarias para iniciar sus negocios y que está autorizada para iniciar negocios como empresa bancaria.

Artículo 24.

El Superintendente de Bancos está facultado para retener el "certificado" que autoriza a la empresa bancaria el comienzo de sus operaciones, si tiene motivos para creer que la empresa no ha cumplido con todos los requisitos exigidos previamente para iniciar las operaciones. En el caso de retener el certificado aludido, el Superintendente de Bancos lo avisará por escrito a la empresa bancaria, indicando las razones que ha tenido para proceder en tal sentido.

Artículo 25

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación de una copia del certificado que autoriza a la empresa bancaria para iniciar sus operaciones, en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y por lo menos tres veces en un periódico de extensa circulación del lugar en donde funcione la oficina principal de dicha empresa bancaria.

Artículo 26

Todo proyecto de modificación en los estatutos de una empresa bancaria nacional, será sometido, por escrito, a la consideración del Superintendente de Bancos, sin cuya aprobación por escrito y con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos, no podrá entrar en vigor, y debiendo seguirse los mismos trámites que para la formación de un nuevo banco.

Toda empresa bancaria constituida de acuerdo con las leyes de un país extranjero y que desee establecer una oficina u oficinas para dedicarse a negocios bancarios en el Perú, deberá presentar una solicitud al Superintendente de Bancos, pidiendo su aprobación para el establecimiento de dicha oficina u oficinas.

Dicha solicitud deberá contener la información siguiente:

a).—El nombre del banco solicitante y el domicilio de su oficina principal.

b).—Una copia de la ley bajo la cual la citada empresa bancaria ha sido constituida, en el caso de que dicha ley exista, o si no existe, de la autorización especial o prescripción legal que la ampare.

c).—Una copia certificada de los estatutos de la empresa bancaria en el caso de que existan dichos estatutos, o del contrato social que le dió origen.

d).—Un certificado expedido por autoridad competente, que acredite que la empresa bancaria se halla constituida y autorizada, legalmente, para realizar negocios en su país de origen o en el que está incorporada; y que además la citada empresa bancaria está autorizada para establecer sucursales en el extranjero, de acuerdo con las leyes de su país.

e).—Una copia certificada del acuerdo del Consejo de Administración u otro cuerpo directivo de dicha empresa bancaria, autorizando el establecimiento de una sucursal o sucursales en el Perú.

f).—Una copia certificada del acuerdo tomado en debida forma, y con sujeción a las prescripciones legales por el Consejo de Administración u otro cuerpo directivo administrativo de dicha empresa bancaria en la cual declaren que la citada empresa bancaria asume íntegramente la responsabilidad de las obligaciones con el público, que se contraigan por su sucursal o sucursales en el Perú.

g).—El monto del capital y fondo de reserva que se propone asignar a su sucursal o sucursales en el Perú.

h).—El nombre de la ciudad en que se propone instalar su oficina principal en el Perú, así como el nombre de las ciudades en que se propone establecer otras oficinas, caso que así lo resuelva.

i).—El nombre del representante de la empresa bancaria extranjera legalmente nombrado para el Perú y una copia de su poder, el cual deberá ser bastante, a juicio del Superintendente de Bancos, para que pueda ejercer la representación de dicha empresa bancaria extranjera con toda amplitud.

j).—Cualquiera otra información suplementaria que exija el Superintendente de Bancos.

Los documentos citados en los incisos b), c), d), e), f), i), deberán ser legalizados por el representante diplomático o consular del Perú en el lugar en que la empresa bancaria tiene su oficina principal; y si no hay representante diplomático o consular del Perú en ese lugar, los documentos deberán ser legalizados por un representante diplomático o consular de una nación amiga.

Artículo 28.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación por tres veces alternadas en el periódico encargado de los avisos judiciales, y en un periódico de la localidad en donde la empresa bancaria se propone instalar su oficina principal en el Perú, de un aviso indicando que dicha solicitud la ha sido presentada, y citando a toda persona interesada que desee formular objeciones al establecimiento de dicha oficina u oficinas en el Perú, dentro de un plazo de 60 días contados a partir del último aviso.

El Superintendente de Bancos procederá a efectuar las investigaciones necesarias, y examinará la ley y los estatutos bajo los cuales la empresa bancaria se hubiese organizado, para asegurarse de que no contiene disposición alguna contraria al orden público, ni a esta Ley general de bancos, ni a ninguna otra ley, decreto o reglamento vigente en el Perú. El Superintendente de Bancos se asegurará de que la empresa bancaria ofrece las garantías suficientes para la seguridad de sus operaciones, y si es necesario o conveniente para el interés del país que se establezca esa empresa bancaria. El Superintendente de Bancos indagará, además, si dicha empresa bancaria ha asignado el capital prescrito a la sucursal o sucursales que se propone esta-

blecer en el Perú y que ha traído ese capital al país.

Artículo 29.

Si el resultado de su examen es satisfactorio, el Superintendente de Bancos otorgará a dicha empresa bancaria un certificado con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos, haciendo constar de que ha cumplido la ley, y que está autorizada para establecer una oficina u oficinas en el Perú, y para realizar negocios bancarios en el país.

El Superintendente de Bancos ordenará la publicación de una copia del certificado que autorice a la empresa bancaria para ejercer operaciones en el país, en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, por una sola vez, y cuando menos por tres veces en un periódico de gran circulación en la ciudad de Lima.

Ese certificado será exhibido en la oficina principal de dicha empresa bancaria en el Perú, en sitio visible al público.

Artículo 30.

Todas las instituciones bancarias extranjeras que en la fecha de la promulgación de esta Ley se encuentren haciendo negocios en el Perú, presentarán, dentro del plazo de seis meses, una solicitud, en la forma ya expresada, pidiendo autorización para continuar sus negocios en el Perú, y si no se les concediera, procederán a la liquidación de sus negocios en el país, de acuerdo con la presente ley.

Artículo 31.

Las empresas bancarias extranjeras que operen en el Perú, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas leyes y resoluciones gubernativas y reglamentos que las empresas bancarias nacionales de igual clase, con las excepciones que esta misma ley y los reglamentos de su referencia, puedan originar a esos bancos.

Artículo 32.

Ninguna institución bancaria extranjera podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a los negocios y o-

peraciones que efectúe en el Perú. Toda controversia que se suscitare, cualquiera que fuere su naturaleza seá resuelta por los Tribunales peruanos, con entera sujeción a las leyes de la República.

Artículo 33.

Los acreedores peruanos y extranjeros domiciliados en el Perú, tendrán derecho preferente sobre el activo que cualquiera empresa bancaria extranjera tiene en el Perú.

Artículo 34.

Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener un directorio para el manejo de sus negocios en el Perú; pero deberán tener en todo momento un representante investido con todos los poderes legales necesarios para representarlas.

Artículo 35.

Las empresas bancarias extranjeras pueden manejar sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas, siempre que esas prácticas estén de acuerdo con la ley peruana y sean consideradas por el Superintendente de Bancos, como adecuadas y seguras.

Artículo 36.

Ninguna sucursal de empresa bancaria, establecida o por establecerse, podrá funcionar en el Perú, ni ninguna sucursal de una empresa bancaria peruana se abrirá en el extranjero, si la empresa bancaria no ha obtenido la autorización, por escrito, del Superintendente de Bancos. Al recibirse la solicitud de autorización para establecer dicha sucursal el Superintendente de Bancos, practicará las averiguaciones que considere necesarias para determinar si el establecimiento de esa sucursal es de utilidad pública; si la empresa solicitante posee el capital exigido por esta ley, y si por otras razones es conveniente permitir el establecimiento de dicha sucursal. Si la opinión del Superintendente de Bancos es favorable, otorgará a la empresa bancaria un certificado con el sello oficial de la Su-

perintendencia de Bancos, autorizándola para establecer dicha sucursal.

El Superintendente de Bancos ordenará que una copia de dicho certificado se publique por una sola vez en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y durante tres días, en un periódico de gran circulación de la ciudad en donde dicha sucursal deba instalarse.

Ese certificado deberá exhibirse en la oficina respectiva de la sucursal de la empresa bancaria en sitio visible al público.

Este artículo no es aplicable al Banco Central de Reserva de Perú.

Artículo 37.

La fusión por dos o más empresas bancarias, ya sea de todos sus negocios, o de parte de ellos, no será permitida sin la autorización previa del Superintendente de Bancos. La solicitud para obtener esa autorización se presentará en la forma que determine el Superintendente de Bancos y deberá contener las informaciones que el Superintendente de Bancos conceptúe necesarias. Si el Superintendente de Bancos estima que la fusión contempla el interés público, concederá su autorización por escrito, a las empresas bancarias interesadas, y ordenará que se publiquen avisos dando a conocer esa autorización en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales por una sola vez, y por tres veces cuando menos, en un periódico de gran circulación de la ciudad o ciudades en que las empresas bancarias interesadas tienen sus oficinas principales en el Perú.

Artículo 38.

Todas las autorizaciones para ejercer negocios bancarios en el Perú, concedidas a partir de la promulgación de la presente ley, y todas las renovaciones y las modificaciones de las autorizaciones existentes, deberán expirar el 30 de junio de 1950. Las autorizaciones a partir del 30 de junio de 1950, serán por un período que expirará el 30 de junio de 1980, y así sucesivamente, por períodos de treinta años, siendo entendido que ninguna autorización será por un período mayor de treinta años, y que además en último término, todas las autorizaciones a las empresas bancarias, expirarán simultáneamente cada treinta años y en fe-

chas sucesivas, a partir del 30 de junio de 1950.

Esta disposición no es aplicable al Banco Central de Reserva del Perú.

Si alguna empresa bancaria estuviera constituida para negociar en el Perú por un período de tiempo mayor que el fijado anteriormente, o si gozara de otros derechos que se hallen en conflicto con esta ley, el gobierno, por intermedio del Superintendente de Bancos, tratará con esa empresa bancaria, para amoldar las disposiciones de su constitución a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 39.

Ninguna persona o compañía que no haya sido autorizada por el Superintendente de Bancos en conformidad con esta ley, podrá efectuar operaciones que, de acuerdo con esta ley pueden ser consideradas como negocios bancarios. Tampoco será permitido a ninguna negociación el empleo de letreros o frases en español u otros idiomas que signifiquen que tal lugar o sitio es la oficina de algún banco o empresa bancaria de cualquiera clase. No podrá tampoco ninguna persona o compañía, poner en circulación o hacer uso de papel de carta o facturas timbradas, formularios, notas, recibos, certificados, circulares, o cualquiera otra clase de documentos impresos o escritos, o en parte impresos y en parte escritos, que contengan nombres, palabras o expresiones que indiquen que dicho establecimiento se ocupa de negocios bancarios.

Toda persona o compañía que infrinja cualquiera de las disposiciones de este artículo, será conminada por el Superintendente de Bancos, para poner término a su procedimiento ilegal, y pagará una multa de **quinientos soles oro**, (S/. 500.00) por cada día en que continúe infringiendo cualquiera de las disposiciones de este artículo, a partir de la fecha en que haya sido notificada por el Superintendente de Bancos, para cesar en tales prácticas.

Artículo 40.

El Superintendente de Bancos podrá otorgar licencia a personas, entidades o

compañías colectivas, en comandita o anónimas cuya sede esté situada a una distancia no menor de 50 kilómetros de la oficina de una empresa bancaria legalmente constituida, para que pueda recibir depósitos de dinero, para que los invierta y para transmitir dinero de un lugar a otro ya sea dentro o fuera del país. Esta licencia se colocará a la vista del público en la oficina del que la obtiene.

La licencia mencionada será concedida, solamente, en el caso de que el Superintendente de Bancos esté convencido de que el recurrente es solvente; que disponga de capital suficiente con que responder a sus clientes; y que el interés de la comunidad exige que se otorgue la licencia. La licencia deberá renovarse cada año; pudiendo el Superintendente revocarla, en cualquier momento, si conceptúa que lo exige el interés público.

El Superintendente exigirá, una vez al año cuando menos, de todos los que han obtenido dicha licencia, la presentación de un balance; y tendrá el derecho de practicar, en cualquier momento, una inspección de los negocios de la persona o entidad autorizada.

Ningún depósito podrá ser retirado de poder de una persona o entidad con licencia, sin la presentación de un recibo firmado por el depositante, o por medio de una letra de cambio girada a tres o más días vista. La licencia indicará con toda claridad que la persona o entidad autorizada no es un banco. La prohibición contenida en el artículo 39 respecto al uso de letreros o formularios impresos que denoten la existencia de una empresa bancaria, es aplicable a todo tenedor de una licencia descrita en el presente artículo. Son igualmente aplicables a las personas prescritas en el mismo artículo 39.

El Superintendente de Bancos exigirá a cada solicitante de una licencia, al tiempo de presentar la solicitud, que deposite en la Superintendencia valores que devenguen interés, de la clase especificada en el artículo 114, por una cantidad de S/. 5,000.00 al precio corriente en plaza de esos valores. Al tiempo de solicitar la renovación anual de la licencia, se ajustará esa cantidad hasta que sea igual al 20 por ciento del promedio de los depósitos en manos de la per-

sona o entidad autorizada durante el año anterior.

El Superintendente guardará dichos valores en garantía de los depósitos que reciba la persona o entidad autorizada, y mientras sea solvente y pague sus obligaciones y cualesquiera multas o penas impuestas por la Superintendencia de Bancos, se le entregará la renta que cobre sobre los reclamos depositados.

Como derechos por el otorgamiento de licencia de acuerdo con este artículo, pagará el que la obtiene la cantidad de S/. 100.00 al Superintendente de Bancos en el momento de presentar la solicitud. Al tiempo de solicitar la renovación anual de la licencia, el recurrente pagará al Superintendente los derechos a razón de $1\frac{1}{10}$ de 1% (un décimo de uno por ciento) del promedio de los depósitos en manos de la persona o entidad con licencia, durante el año anterior. Estas cuotas formarán parte de los fondos generales de la Superintendencia de Bancos conforme se establece en los artículos 12 a 15 inclusive de esta ley.

Artículo 41

Toda empresa bancaria constituida de acuerdo con las leyes del Perú, estará obligada a hacer imprimir su escritura social y sus estatutos y los distribuirá libremente a sus accionistas y al público; debiendo además exhibir un ejemplar en cada una de las oficinas de la empresa, en sitio visible al público.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y OPERACIONES DE BANCOS COMERCIALES

CAPITAL Y FONDO DE RESERVAS

Artículo 42

El capital invertido permanentemente por un banco comercial, no será menor de S/. 2.000.000.00 cuando la oficina principal de dicho banco, o una sucursal del mismo esté establecida en la ciudad de Lima. Cuando no lo esté dicho capital no será menor de S/. 300.000.00. Este mínimo será

aumentado en una proporción no menor de S/. 300.000.00 por cada sucursal de dicho banco establecida en el Perú.

Artículo 43

El capital y el fondo de reserva líquidos de un banco, sumados, no podrán ser inferiores al 20 por ciento del monto de sus obligaciones con el público. Por obligaciones con el público se entiende el monto de todas las obligaciones del banco que figuren en el pasivo, con excepción del capital, fondo de reserva u otras reservas, y con excepción también de aquellas contra cuentas, tales como valores en custodiado cobranzas, que a juicio del Superintendente sean de esta naturaleza. Si el conjunto del capital y fondo de reserva bajare de dicha proporción se impondrá al banco en que esto ocurra una multa consistente en el dos por mil (2‰) semanal sobre el promedio del monto que falta para alcanzar la proporción fijada. Tan luego que el Superintendente de Bancos se asegure de la existencia de dicha deficiencia, conminará al banco en falta, para que cubra la deficiencia dentro de un plazo de seis meses, ya sea mediante el aumento proporcional del capital o fondo de reserva, o por la reducción de sus obligaciones con el público. No podrá repartirse dividendos, ni hacerse ninguna otra distribución de utilidades a los accionistas, mientras que dicha deficiencia no haya sido íntegramente cubierta.

El Superintendente de Bancos podrá, no obstante, y cuando a su juicio el interés público lo requiera, conceder a bancos en funciones en la fecha de promulgación de esta ley, y cuya suma de capital y fondo de reserva sea menor del 20 por ciento de sus obligaciones para con el público, un plazo que no podrá exceder de un año a partir de dicha fecha, para que establezcan la proporción exigida, durante cuyo plazo no se les aplicará la multa mencionada.

Artículo 44

Los bancos podrán aumentar su capital en cualquier momento, previa la aprobación por escrito del Superintendente de Bancos.

Artículo 45

El capital de un banco podrá ser reducido sólo hasta el mínimo que fija la ley, y previo el voto de sus accionistas que representen los dos tercios del capital, siempre que a juicio del Superintendente de Bancos los intereses del público continúan protegidos y dicho funcionario preste su aprobación escrita a dicha reducción de capital, que se hará constar por escritura pública.

Quedan derogadas respecto de las empresas bancarias las disposiciones de los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 175 del Código de Comercio.

Artículo 46

El capital de un banco, se considera líquido siempre que, previa deducción por dicho banco de castigos adecuados correspondientes a la depreciación de edificio y mobiliario, al ajuste de sus inversiones a su verdadero valor en el mercado y a una provisión adecuada para deudas malas o dudosas, el total de su activo excede al de todas sus obligaciones para con el público, en una suma igual o mayor que el monto de su capital.

Artículo 47

Se prohíbe a toda sucursal de empresa bancaria extranjera, publicar en forma alguna el monto de capital y fondo de reserva de su oficina principal o afiliada, sin que al mismo tiempo indiquen con toda claridad, el monto de capital y fondo de reservas, asignadas a la sucursal o sucursales en el Perú.

Artículo 48

Todas las acciones emitidas por los bancos constituidos conforme a las disposiciones de la presente ley, deberán ser nominativas e íntegramente pagadas.

Artículo 49

Todo banco creará, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, un fondo de reserva cuyo monto no será menor de 25 por ciento del capital del banco.

Artículo 50

Los bancos que a la promulgación de esta ley, no posean un fondo de reserva en la proporción fijada en el artículo 49, trasladarán cuando menos el 10 por ciento de sus utilidades líquidas cada semestre, al fondo de reserva, hasta que dicho fondo alcance el 25 por ciento del capital del banco. Si posteriormente se redujera dicho fondo de reserva por debajo de la proporción fijada se restablecerá ésta, mediante la traslación semestral antes indicada. Es entendido que dicho fondo de reserva podrá ser en cualquier momento, creado o aumentado, mediante aportes de los accionistas, o por traslados de otros fondos de reserva o previsión, o por traslados de mayor proporción de las utilidades líquidas del banco.

Artículo 51

Los accionistas o directores de un banco podrán, ya sea anual o semestralmente, pero no más frecuentemente que cada semestre, repartir utilidades, en la proporción que estimen conveniente, provenientes de las ganancias líquidas obtenidas durante el año o semestre anterior, así como de ganancias no repartidas, o del fondo de reserva. Es entendido que dicho reparto de utilidades no podrá en ningún caso reducir el monto del capital o fondo de reserva, por debajo del mínimo fijado por esta ley. Los gerentes, directores o administradores de un banco, que con conocimiento ordenen el pago de dividendos con infracción de lo que dispone este artículo, serán mancomunadamente responsables de dichos pagos y obligados a devolver inmediatamente al banco, de su propio peculio, el importe de los dividendos ilegalmente distribuidos. El Superintendente de Bancos cuidará de hacer efectiva dicha responsabilidad.

Artículo 52

Se entiende por "utilidades líquidas" el exceso de las ganancias brutas sobre los gastos, más los impuestos, y pérdidas que deban cargarse contra dichas ganancias durante el período del dividendo.

Artículo 53

Cuando menos el 50 por ciento del capital autorizado de un banco, deberá ser pagado en efectivo antes de que el Superintendente de Bancos otorgue el certificado autorizando al banco a iniciar sus operaciones, como lo indica el artículo 23. El saldo deberá ser pagado en efectivo dentro del año a partir de la fecha de fundación del banco, y dicho pago total será acreditado mediante un certificado expedido por el Superintendente de Bancos. El Superintendente de Bancos cuidará de que la expedición de dicho certificado sea publicado por un aviso en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, así como en el periódico de mayor circulación de la ciudad en que está situada la oficina principal del banco.

Artículo 54

Toda empresa bancaria que haga negocios en el Perú, deberá indicar al Superintendente de Bancos, cuál de sus oficinas es su oficina principal en la República, y ésta constituirá el domicilio legal de la empresa bancaria para los efectos de las comunicaciones, órdenes o notificaciones dirigidas a dicha empresa.

Artículo 55

Toda empresa bancaria constituida en armonía con la presente ley será administrada en la forma que indican los estatutos de la misma, por un directorio elegido anualmente por los accionistas en junta general. Dicho directorio se compondrá de no menos de cinco, ni más de diez directores. Cualquier banco que a la promulgación de esta ley tenga más de diez directores, podrá mantener dicho número mayor hasta la expiración del plazo actual de su escritura social.

Los directores de toda empresa bancaria, deberán ser personas que residan dentro de un radio de 50 kilómetros del lugar en que se encuentre la oficina principal de dicha empresa bancaria.

Artículo 56

La elección de cada director de una empresa bancaria, deberá ser inmediatamente comunicada al Superintendente de Bancos,

a quien se deberá remitir una copia del acta de la junta general de accionistas, debidamente legalizada por un Notario Público.

Artículo 57

El nombramiento de empleados superiores, deberá ser, igualmente, comunicado al Superintendente de Bancos, remitiéndole copia de la respectiva acta de directorio, legalizada por un Notario Público; y si se trata de banco extranjero, enviándole comunicación firmada por el representante legal de dicho banco en el Perú.

Artículo 58

Toda vacante que se produzca en el cargo de director, será llenada mediante elección por los accionistas, excepto en los casos siguientes: las vacantes cuyo número no exceda de un tercio del total del directorio, podrán ser llenadas provisoriamente por el voto favorable de la mayoría de los directores en ejercicio, y los directores elegidos en dicha forma, conservarán sus cargos hasta que dichas vacantes sean llenadas por los accionistas en una junta general ordinaria o extraordinaria; si el número de directores exigidos es de nueve o más, se puede, previa aprobación del Superintendente de Bancos, dejar dos vacantes sin llenar hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas; y cuando el número de directores exigidos es de más de cinco y menos de nueve, se puede, con la aprobación del Superintendente de Bancos, dejar una vacante sin llenar hasta la próxima junta general ordinaria de accionistas. Toda elección de director, en las juntas generales, deberá ser en votación escrita.

El directorio deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

Artículo 59

El directorio designará, por acuerdo que figure en el libro de actas, un funcionario que tendrá a su cargo, preparar y presentar a cada uno de los directores, en cada sesión ordinaria del directorio una lista de las siguientes operaciones que se hayan realizado hasta el día anterior, inclusive: todas las compras y ventas de valores; todas las compras de letras a plazos

o de futuras entregas de cambio, e igualmente todos los descuentos, préstamos u otra clase de adelantos, incluyendo sobregiros y renovaciones hechas a partir de la sesión ordinaria anterior del directorio, especificando en cada caso la prenda o garantía que respalda la citada deuda. Podrán omitirse en dicha lista los préstamos u otros adelantos, incluyendo sobregiros y renovaciones, por sumas menores de S/. 5,000.00 siempre que no más de un adelanto o renovación corresponda a una sola persona, o entidad, y que ningún director, jefe o empleado del banco esté directa o indirectamente interesado en la operación.

Dicha lista deberá incluir además los préstamos, descuentos y adelantos, incluyendo sobregiros concedidos a cada persona, compañía colectiva, en comandita o anónima, o institución pública, cuya deuda total al banco haya sido aumentada en S/. 5,000.00 o más desde la última sesión ordinaria del directorio, especificando al mismo tiempo la prenda o garantía, que en respaldo de dicha deuda, tenga el banco en su poder el día de la sesión a la cual se presente dicha lista.

Una copia de dicha lista acompañada de la nómina de los directores que asistieron a la sesión, y certificados con la firma del funcionario encargado de presentar las citadas listas, deberá ser conservada, a partir del día posterior a la sesión, en el archivo oficial del banco, y constituirá presunción de verdad en todo lo concerniente a las materias o asuntos que dichas listas contienen.

Artículo 60

Toda comunicación dirigida por el Superintendente de Bancos, o sus delegados, a una empresa bancaria o funcionario de ella, que se relacione con una inspección o investigación llevada a cabo por la Superintendencia de Bancos, o que contenga sugerencias o recomendaciones respecto a la forma de conducir los negocios del banco, deberá ser sometida por el funcionario que la reciba, al directorio, dándole lectura en la próxima sesión, y dejando la debida constancia de ella en el acta respectiva.

Todo banco deberá conservar los libros y documentos en que constan sus operaciones, así como todo otro documento que el Superintendente de Bancos indique, durante el tiempo que fijen las disposiciones reglamentarias que expida el Superintendente de Bancos.

Artículo 62

El término de "Banco Comercial" tal como se emplea en la presente ley, significa una empresa bancaria, cuyo negocio principal consiste en recibir dinero en depósito del público, e invertirlo, junto con su propio capital en conceder préstamos para ser reembolsados en un plazo no mayor de un año; o en la compra o descuento de giros o letras de cambio cuyo vencimiento no exceda de un año. A ninguna otra empresa bancaria le será permitido hacer negocios de banco comercial, si no está expresamente autorizado por la presente ley.

Artículo 63

Los bancos comerciales constituidos en conformidad con la presente ley, así como las sucursales de bancos comerciales extranjeros autorizados para operar en la República, estarán facultados para efectuar las siguientes operaciones:

a).—Hacer préstamos con o sin garantías mobiliaria o inmobiliaria con vencimientos que no excedan de un año.

b).—Descantar letras de cambio, giros, pagarés, vales y otros documentos comprobatorios de deuda, con vencimientos que no excedan de un año contado de la fecha de su descuento o adquisición.

c).—Recibir depósitos de cualquiera clase de personas, naturales o jurídicas, que no estén legalmente incapacitadas.

d).—Efectuar cobros, pagos y transferencias.

e).—Comprar y vender giros sobre el país o sobre el extranjero; monedas nacionales o extranjeras; y oro en barras.

f).—Aceptar letras giradas a plazo contra el banco cuyos vencimientos no pasen de seis meses, contados desde la fecha de la aceptación y que provengan de operaciones relacionadas con la importación,

exportación o negociación interna de mercaderías y productos.

Expedir cartas de crédito, autorizando a sus tenedores a girar letras de cambio a cargo del banco o de sus corresponsales, a la vista o a plazos no mayores de seis meses. La suma total de los expresados giros y cartas de crédito pendientes, no deberá exceder en ningún momento del 50 % del capital y fondo de reserva del banco aceptante o emisor. Ningún banco podrá aceptar tales giros, ya sea para operaciones locales o extranjeras, de una sola persona, compañía, o sociedad por sumas cuyo total exceda en cualquier momento del 10 % del capital y fondo de reserva del banco.

g).—Comprar, conservar en garantía prendaria u otra forma, y vender toda clase de bonos u otros valores que representen obligaciones que devenguen interés de la República del Perú, o de alguna de sus dependencias, y de la Caja de Depósitos y Consignaciones, siempre que el monto total de dichas obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, en ningún momento exceda del 25% del capital y fondo de reserva del banco.

h).—Conservar en garantía prendaria, bonos o valores que representen obligaciones a interés de sociedades anónimas o Estados extranjeros o dependencias de los mismos, siempre que la entidad emisora de tales bonos o valores, no haya incurrido en falta de pago del principal e intereses o no haya demorado el pago del principal e intereses de alguna de sus obligaciones durante los últimos diez años transcurridos.

i).—Comprar, conservar y vender cédulas que ganen interés emitidas por bancos hipotecarios, o por secciones hipotecarias de bancos comerciales, organizados y que operen en el Perú, que no hayan incurrido en falta de pago del principal e intereses, durante los últimos diez años transcurridos, o desde la fundación del banco, en caso de que éste tenga menos de dicho período de funcionamiento, siempre que el monto de lo invertido en bonos de un solo banco hipotecario o sección hipotecaria, no exceda del 20% del capital y fondo de reserva del banco comercial que hace la inversión; y, además, siempre que el monto de lo invertido en cédulas de todos los bancos hipotecarios y secciones hipoteca-

rias reunidos, no exceda del 50% del capital y fondo de reserva del banco que hace dicha inversión.

j).—Comprar y conservar, con el objeto de tener derecho a ser miembro del Banco Central de Reserva del Perú, tantas acciones como sean necesarias para adquirir dicho derecho; y comprar, vender y conservar más acciones del Banco Central de Reserva del Perú, hasta por un valor que no exceda del 10% de su propio capital y fondo de reserva.

k).—Comprar, conservar y vender acciones de la Caja de Depósitos y Consignaciones, del Banco Central Hipotecario del Perú y de la Compañía Administradora del Guano, siempre que el valor de las acciones compradas o conservadas por un solo banco no exceda: para las de la Caja de Depósitos y Consignaciones, del 20% de su propio capital y fondo de reserva; para las del Banco Central Hipotecario del Perú, del 12% de dicho capital y fondo de reserva; y para las de la Compañía Administradora del Guano, del 5% de dicho capital y fondo de reserva.

l).—Comprar, conservar y vender acciones de sociedades anónimas establecidas con el objeto de construir u operar uno o varios depósitos para el almacenamiento de productos o mercaderías; o con el objeto de tomar en arrendamiento y operar tales almacenes, siempre que el importe total de lo invertido en la compra o conservación de acciones de tales compañías almaceneras, no exceda para un solo banco, del 5% de su propio capital y fondo de reserva.

m).—Recibir, sujetándose a las reglas generales expedidas por el Superintendente de Bancos, objetos o valores en custodia, y arrendar cajas con el fin de guardar, con la debida seguridad, tales objetos o valores.

n).—Aceptar depósitos de ahorros para ser reembolsados previo aviso anticipado no menor de 60 días, de conformidad con el capítulo 4 de esta ley, siempre que hayan previamente obtenido la autorización especial del Superintendente de Bancos.

o).—Aceptar y cumplir comisiones de confianza, de conformidad con el capítulo 5 de esta ley, cuando tenga autorización expresa del Superintendente de Bancos.

p).—Comprar, conservar y vender bienes inmuebles, pero única y exclusivamente con los objetos siguientes:

1.—Una o varias extensiones de terrenos en el que esté construido, o pueda ser construido, uno o varios edificios para ser ocupados por el banco en la transacción de sus negocios, y de una parte razonable del cual, no siendo necesaria para dicho banco, pueda, previa aprobación del Superintendente de Bancos, obtener una renta por arrendamiento u otro concepto.

2.—Bienes inmuebles que lleguen a ser propiedad del banco, en pago de deudas previamente contraídas conforme a la ley y de buena fé, en el curso de sus negocios.

3.—Los bienes inmuebles que el banco obtenga en remate judicial en pago de obligaciones a favor del mismo.

Toda propiedad inmueble comprada o adquirida por un banco comercial desde la promulgación de la presente ley, y comprendida en los incisos 2 y 3 del párrafo precedente, deberá ser vendida por el banco, dentro de los dos años posteriores a su adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos consienta en extender el plazo para la venta, prórroga que en ningún caso podrá exceder de otro período igual de dos años.

Si algún banco comercial establecido en el Perú, cuando esta ley sea promulgada, posee bienes inmuebles en exceso de los que autoriza el inciso p) 1. del artículo 63 podrá el banco conservar dichos inmuebles por un período de cuatro años. Pero no podrá ningún banco aumentar sus propiedades inmuebles por razón de la concesión contenida en este párrafo; y si un banco vende algún inmueble que tiene en su poder o se deshace de él en cualquiera forma, no podrá reponerlo mediante nuevas compras o adquisiciones.

q).—Además de las facultades conferidas en los párrafos que anteceden, todo banco comercial estará capacitado para ejercer, sujetándose siempre a la ley, todas aquellas facultades que incidentalmente resulten necesarias para la mejor ejecución de los negocios u operaciones bancarias. La necesidad de tales facultades incidentales será decidida por el Superintendente de Bancos.

Todo banco comercial estará sujeto a las siguientes restricciones:

a).—No podrá directa ni indirectamente, hacer adelantos a persona, compañía o institución alguna por una suma mayor que el 10% del capital y fondo de reserva del banco, con excepción del caso que sigue:

La deuda total a un banco proveniente de una sola persona, compañía o institución, podrá exceder del 10% pero no más del 20% del capital y fondo de reserva del banco, siempre que el exceso permitido esté representado por alguno de los siguientes documentos de crédito:

1.—Pagarés, vales, giros, letras de cambio o sobregiros provenientes de transacciones genuinamente comerciales, tales como pagarés, vales, giros, letras de cambio o sobregiros, expedidos, girados o concedidos para fines agrícolas, industriales o comerciales, o el producto de cuyos documentos ha sido empleado o ha de ser aplicado para dichos fines.

2.—Pagarés, vales, giros, letras de cambio o sobregiros no comprendidos en el párrafo anterior (1), pero que estén respaldados por garantía prendaria de inmediata realización y cuyo valor en el mercado exceda cuando menos en un 25% al monto de las obligaciones a las que sirve de respaldo.

Al computar el monto de las obligaciones pendientes de una persona a favor de un banco comercial, deberán sumarse todas las deudas de cualquiera compañía colectiva de la cual dicha persona sea socio, o de cualquiera compañía comanditaria de la cual sea socio colectivo. Al computar el monto de las obligaciones pendientes de una compañía colectiva o comanditaria a favor de un banco, deberán sumarse las deudas u obligaciones de cada uno de sus socios colectivos.

b).—Ninguna empresa bancaria concederá préstamos, descuentos, o hará adelantos en forma alguna con respaldo de sus propias acciones. Tampoco podrá ser comprador o poseedor de sus propias acciones, salvo el caso de que la aceptación de ellas en prenda, o su compra, sea necesaria para evitar pérdidas resultantes de una deuda contraída anteriormente y de

buena fe. Toda acción adquirida en dichas circunstancias deberá ser vendida o enajenada en cualquiera forma, dentro de los seis meses de la fecha de la adquisición. Toda empresa bancaria que infrinja estas disposiciones, estará sujeta al pago de una multa que impondrá el Superintendente de Bancos, cuyo monto será igual al importe de dicho préstamo o compra.

c).—No podrá tener en ningún momento, como garantía o prenda de adelantos, más del 10% del capital pagado de otro banco; ni tampoco acciones que, sumadas a los adelantos directos e indirectos hechos a dicho banco, excedan del 10% de su propio capital y fondo de reserva.

d).—No podrá conservar en ningún momento en propiedad ni como garantía de adelantos, bonos de ninguna clase u otras obligaciones de la República del Perú o de la Caja de Depósitos y Consignaciones, cuando la suma total de éstos y los demás adelantos directos e indirectos, hechos al Gobierno del Perú, exceda, con relación al valor de cotización en plaza de dichos bonos u obligaciones del 25% de su propio capital y fondo de reserva.

e).—No podrá conservar en ningún momento como garantía de adelantos, obligaciones, bonos o acciones de una sola entidad que no sean bonos u obligaciones de la República del Perú, o cédulas de bancos hipotecarios en acuerdo con el Artículo 63, inciso i), cuyo valor total al precio en plaza, agregado al monto de los adelantos directos e indirectos hechos a dicha entidad, exceda del 20% el capital y obligaciones productivas de interés, de la citada entidad; ni podrá tampoco exceder del 15% de su propio capital y fondo de reserva.

f).—No podrá hacer adelanto alguno, directa o indirectamente, con respaldo de bienes inmuebles en los casos siguientes:

1.—Cuando la cantidad por respaldar, agregada al monto de las hipotecas, embargos y gravámenes anteriores que afectan la propiedad, exceda de la mitad del verdadero valor en plaza de dicha propiedad.

2.—Cuando dicho adelanto, agregado al monto total de los adelantos hechos por el banco con respaldo de bienes inmuebles, exceda del 30% de su propio activo. Es entendido que las limitaciones y restricciones contenidas en este párrafo no impedi-

rán la aceptación de la garantía de bienes inmuebles para asegurar el pago de una deuda previamente contraída conforme a la ley y de buena fé.

g).—Todos los valores en garantía, incluyendo hipotecas sobre bienes inmuebles que tenga un banco en la fecha de la promulgación de la presente ley, en exceso sobre los límites fijados en ella, deberán ser enajenados dentro de los dos años contados desde la fecha en que la presente ley entre en vigencia, salvo que el Superintendente de Bancos, consienta en extender dicho plazo, sin que pueda extenderlo en forma alguna, por un término mayor de otro año.

h).—Las restricciones sobre la propiedad y aceptación, en calidad de garantía prendaria, de acciones, bonos, obligaciones, productos, mercaderías y ganado en pie, contenidas en el Artículo 63, párrafos g, h, i, j, k, l, y en el Artículo 64, párrafos c, d, e, k, no impedirán la aceptación de cualquiera de dichas acciones, bonos, obligaciones, productos, mercaderías y ganado en pie, si es con el fin de asegurar el pago de una deuda previamente contraída conforme a la ley y de buena fé.

i).—Todos los valores en garantía, incluyendo hipotecas sobre bienes inmuebles, acciones, bonos, obligaciones, productos, mercaderías o animales adquiridos legalmente por un banco con posterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley, y que excedan de los límites fijados por esta ley deberán ser vendidos dentro de los dos años de la fecha de su adquisición, salvo que el Superintendente de Bancos consienta en extender el plazo, pero sin que en ningún caso pueda serlo por un término mayor de otro año.

j).—No podrá adelantar, directa ni indirectamente a cualquier director, jefe superior, empleado o dependiente del banco, sumas de dinero que excedan de S/. 5,000.00; siendo necesario para suma mayor, una petición por escrito del solicitante y que sea aprobada por los dos tercios de votos de los directores presentes en sesión, absteniéndose de votar el director que solicita el adelanto.

Todo adelanto concedido en esta forma, será registrado en un libro especial distinto y separado de los demás libros del Banco. Si algún director jefe superior, emplea-

do u otro dependiente de un banco es socio de alguna sociedad colectiva o socio colectivo de alguna sociedad comanditaria, o si posee o controla la mayoría de acciones de una compañía anónima o comanditaria, todo préstamo hecho a cualquiera de dichas entidades será considerado para los fines de este párrafo, como un préstamo hecho personalmente a él. Todo banco, o cualquier director, jefe superior, empleado u otro dependiente del banco que infrinja las disposiciones de este inciso estará sujeto al pago de una multa, cuyo monto será igual al del adelanto concedido ilegalmente. El Superintendente de Bancos cuidará de hacer efectiva dicha pena.

Toda sucursal de un banco extranjero que opere en la República, deberá tener la autorización por carta o cable de su oficina principal, para conceder los adelantos mencionados en el inciso j) de este artículo; y el original de la carta o del cable, deberá conservarse seguramente adherido a la página del libro especial en que se registran dichos adelantos.

k).—No podrá directa o indirectamente, comprar o poseer ganado, productos, mercaderías, ni acciones de otras compañías, con excepción del Banco Central de Reserva del Perú, la Caja de Depósitos y Consignaciones, el Banco Central Hipotecario del Perú, Compañía Administradora del Guano, y las Compañías de Almacenes antes mencionadas; pero si un banco fuese poseedor de tales productos o valores en la fecha de la promulgación de la presente ley, podrá conservarlos durante dos años desde la fecha de la promulgación de la presente ley, período que puede ser extendido por otro término, no mayor de un año, si el Superintendente de Bancos encuentra causa suficiente para dicha extensión de tiempo.

Artículo 65

Todo banco comercial y toda caja de ahorros, están obligados a mantener como encaje legal para hacer frente a sus obligaciones con el público:

a).—El 20 por ciento cuando menos del monto de los depósitos u obligaciones a la vista,

b).—El 8 por ciento cuando menos de las imposiciones u obligaciones a plazo.

Estos porcentajes serán calculados a base del promedio total de obligaciones a la vista y a plazo, respectivamente, durante períodos de dos semanas que deberán computarse siempre a partir del lunes.

El método que se emplee para calcular el porcentaje de dichos encajes, será reglamentado por el Superintendente de Bancos.

Artículo 66

El término de "obligaciones a la vista" para los fines del encaje legal establecido, comprende depósitos o créditos bancarios de cualquiera naturaleza, inclusive el saldo no girado de las autorizaciones de sobregiros que no puedan ser revocados en cualquier momento por el banco, cuyo pago puede ser exigido legalmente en treinta días o menos. El término de "obligaciones a plazo" para los fines del encaje legal establecido, comprende todo depósito o crédito bancario de cualquiera naturaleza, inclusive el saldo no girado de las autorizaciones de sobregiros no revocables en cualquier momento por el banco, cuyo pago o cancelación no puede ser legalmente exigido al banco hasta después de los 30 días.

Los cheques girados a cargo de bancos locales y recibidos en depósito, pueden ser deducidos del total de las "obligaciones a la vista" al computar el encaje legal.

Artículo 67

El encaje legal arriba descrito deberá consistir exclusivamente en oro amonedado o en pasta a un precio equivalente a su contenido en oro fino, en conformidad con los términos establecidos por la Ley Monetaria del Perú; billetes bancarios del Banco Central de Reserva del Perú, inclusive billetes del Banco de Reserva del Perú, depósitos a la vista, sin intereses en el Banco Central de Reserva del Perú; y moneda feble de plata y níquel, siempre que esta última no exceda del 10 por ciento del encaje legal. Además el encaje legal para hacer frente a obligaciones pagaderas en moneda extranjera, podrá consistir en todo o en parte en depósitos a la vista en bancos de primera clase situados en el extranjero, y que no estén afiliados ni sean

dueños o accionistas del banco que posee y conserva dichos depósitos.

Artículo 68

Si cualquier banco comercial, o caja de ahorros no mantuviera el encaje legal mínimo requerido por esta ley, pagará al Superintendente de Bancos una multa de 2 por ciento del promedio de la deficiencia durante las dos primeras semanas de falta, y el 4 por ciento de igual promedio, por cada período de dos semanas posterior mientras dicha deficiencia continúe.

Artículo 69

Todo depósito de dinero hecho antes, o que se haga después de la fecha de la promulgación de la presente ley en una empresa bancaria a nombre de depositarios que no hagan ningunos nuevos depósitos ni retiren parte de los ya constituidos o de sus intereses, o que en cualquiera otra forma permanezca sin ser reclamado durante más de 20 años, así como todo dividendo, intereses, dinero u otro bien que pertenece a otros y que no ha sido reclamado durante más de 20 años, y en relación con el cual ni el depositario, dueño o interesado ha practicado durante dicho período de tiempo, transacción alguna ni dado cuenta de su persona para indicar su dirección, pasará junto con el producto de dichos bienes, a ser propiedad del Estado.

Toda empresa bancaria deberá presentar, en enero de cada año, un informe al Superintendente de Bancos, comunicando la existencia de cualquier depósito, dinero, dividendo u otro bien no reclamado de acuerdo con las disposiciones que anteceden, y a pedido del Superintendente de Bancos, le hará el banco entrega de dichas propiedades o bienes para que sean a su vez, puestos a disposición del Estado.

CAPITULO IV

CAJAS DE AHORROS Y SECCIONES DE AHORROS

Artículo 70

Las cajas de ahorros así como las "secciones de ahorros" en los bancos comercia-

les, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 71

Toda solicitud para la organización de cajas de ahorros, deberá ser presentada y tramitada en la forma establecida en los artículos 18 a 25 inclusive de esta ley. El capital mínimo de toda caja de ahorros que tenga una oficina en la ciudad de Lima será de S/. 2,000,000.00 y de S/. 300,000.00 para cualquiera otra caja de ahorro. Se requerirá un capital adicional de S/. 300,000.00 por cada sucursal que se establezca en lugares distintos al lugar de la oficina principal de dicha caja de ahorros. En todos los demás puntos relacionados con la organización de cajas de ahorros, el procedimiento será idéntico al de la organización de los bancos según se consigna en los capítulos II y III.

Artículo 72

En la denominación de "cajas de ahorros" empleada en este capítulo, están comprendidas, tanto las "secciones de ahorros" de los bancos como las cajas de ahorros independientes, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 73

A ninguna empresa bancaria, persona, compañía u otra entidad que no sean las "cajas de ahorros" o "secciones de ahorros," debidamente autorizadas de acuerdo con este Capítulo de la Ley, le será permitido usar la palabra "ahorro" o "ahorros" o su equivalente, ya sea en español o en cualquier otro idioma, en sus avisos, o escritos de propaganda.

Cualquier banco, persona, compañía u otra entidad que infrinja la presente disposición de la ley, deberá pagar al Superintendente de Bancos la suma de S/. 200.00 por cada día que la infracción continúe, después de haber sido notificado por el Superintendente de Bancos, para que ponga término a la irregularidad.

Artículo 74

El Superintendente de Bancos puede autorizar a cualquier banco comercial para

que acepte depósitos de ahorros, siempre que se asegure de que el banco solicitante se encuentra en buena condición y que el interés del público se beneficiará al concederse esa autorización y que se llenen los requisitos exigidos por esta ley. Si el Superintendente de Bancos aprueba la solicitud de un banco comercial de aceptar depósitos de ahorros, deberá otorgarle un certificado aprobatorio con el sello oficial de la Superintendencia de Bancos; este documento deberá exhibirse por el banco en su oficina principal, en sitio visible al público.

Artículo 75

Todos los negocios de la "sección de ahorros" de un banco comercial, deberán efectuarse por ventanillas separadas y que se dediquen exclusivamente a ese negocio. Cualquier banco que infrinja esta disposición estará sujeto a una multa de S/. 100.00, por cada una de las transacciones efectuadas incorrectamente.

Artículo 76

El total de los depósitos de ahorros de cada persona, incluyendo los intereses acumulados, no podrá exceder en ningún momento de S/. 6,000.00. Pueden efectuarse también depósitos de ahorros por cuenta de sociedades o asociaciones de caridad, religiosas, educativas, beneficencia, obreras o cooperativas y el total de la cantidad depositada a nombre de cada una de esas sociedades o asociaciones, incluyendo los intereses acumulados, no podrá exceder, en ningún momento de S/. 20,000.00. Toda cantidad que exceda de los límites fijados, deberá devolverse a su dueño, o, tratándose de la "sección de ahorros" de un banco comercial, puede abonarse en una cuenta corriente en nombre de su dueño.

Artículo 77

Las cajas de ahorros pagarán sobre los depósitos, el interés que fijan sus respectivos directores. El tipo de interés así acordado deberá ser puesto, con toda claridad, en conocimiento del público. Los depósitos principian a ganar interés desde el día de

su imposición, y los intereses serán capitalizados, cuando menos, semestralmente.

Artículo 78

Los depósitos de ahorros, sólo podrán ser retirados por el imponente previo aviso por escrito de 60 días. Un banco podrá prescindir de la exigencia de dicho plazo, pero no le está permitido acordar de antemano dicha prescindencia.

Artículo 79

Es prohibido a todo banco, pagar suma alguna por cuenta de ahorros o de sus intereses, o cheques, girós, valés o pagarés girados por un depositante de ahorros, sin la presentación de la libreta u otro comprobante del depósito y sin que se deje la anotación correspondiente en dicha libreta o comprobante, al tiempo de efectuarse el pago. Es entendido que los bancos pueden, sujetos a la aprobación del Superintendente de Bancos, quien establecerá sobre la materia, reglas uniformes para todos los bancos disponer la forma de hacer pagos en los casos de pérdida de la libreta u otra constancia de entrega del depósito; o en el caso de que dicha libreta o documento no pueda ser presentado sin causar pérdidas o serios inconvenientes al depositante. En todo caso los pagos podrán efectuarse con autorización judicial.

Artículo 80

Los depósitos de ahorros hechos de conformidad con la presente ley, así como los intereses correspondientes a dichos depósitos, estarán exentos de todo impuesto fiscal o local, con excepción del impuesto progresivo sobre la renta individual.

Los depósitos de ahorros hechos de acuerdo con la presente ley, no son embargables, salvo en cualquiera de los casos siguientes:

1).—Si la suma total depositada por una sola persona, en uno o más bancos o sucursales excede de S/. 6,000.00, el exceso de dicho total podrá ser embargado;

2).—Si el monto de lo depositado en uno o más bancos o sucursales, por el marido y la mujer que hacen vida común excede, sumando el de ambos, de un total de S/. 12,000.00, el exceso de dicho total podrá ser embargado;

3).—Si el total de los depósitos hechos en uno o más bancos o sucursales, pertenecientes a menores, y que no provienen de dinero adquirido por herencia o de utilidades ganadas por ellos, excede, sumándolo al de su padre o padres, del total de S/. 12,000.00, el exceso de dicho total podrá ser embargado.

Artículo 81

Los depósitos de ahorros hechos de acuerdo con esta ley, no podrán ser retirados o tomados por persona distinta del depositante o de su representante legal; no podrá invocarse ninguna necesidad de carácter nacional o local o de índole privada para violar esta disposición. Todo funcionario público, director, jefe o empleado que contravenga cualquiera disposición de este artículo, se hará acreedor a las penas que establece el artículo 240 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 82

Las disposiciones y reglas contenidas en los artículos 76 al 81 inclusive, y la reglamentación de cada banco respecto a la entrega y pago de los depósitos de ahorros, después de aprobadas por el Superintendente de Bancos según lo dispone el artículo 79, deberán ser impresas en las libretas u otros comprobantes del depósito, otorgadas por las cajas de ahorros o las secciones de ahorros y servirán de prueba entre el depositante y la caja de ahorros o la sección de ahorros, respecto a las condiciones en que han sido hechos los depósitos registrados en dichos documentos. Estas disposiciones y reglamentos deberán exhibirse en la oficina u oficinas del banco, en forma clara y comprensible y en sitio visible al público.

Artículo 83

Los depósitos de ahorros existentes en las cajas de ahorros y en la sección de ahorros de los bancos comerciales al tiempo de ser promulgada la presente ley, deberán conformarse a sus disposiciones. Los bancos otorgarán a los depositantes, nuevas libretas u otros comprobantes de de-

pósito que contengan las disposiciones y la reglamentación prevenida en el artículo 82; aprobados por el Superintendente de Bancos, y se entregarán a los depositantes, en el plazo de un año, a contar de la fecha de la promulgación de esta ley.

Artículo 84

Todo banco comercial que haya sido autorizado por el Superintendente de Bancos para establecer una "sección de ahorros" deberá, inmediatamente, deducir del capital o fondo de reserva del banco, una cantidad no menor de S/. 25,000.00, que deberá transferirse a su sección de ahorros, en beneficio exclusivamente de los acreedores de dicha sección. Tan luego como los depósitos de dicha sección de ahorros alcancen la cantidad de S/. 250,000.00, el banco aumentará el monto del capital o fondo de reserva transferido a la sección de ahorros a una cantidad no menor de S/. 50,000.00. Una vez que los depósitos de dicha sección lleguen a S/. 500,000.00 el banco aumentará el monto del capital o fondo de reserva transferido a la sección de ahorros a una cantidad no menor de S/. 100,000.00. Cuando la cantidad empozada en la sección de ahorros sea de S/. 1,000,000.00 por cada S/. 100,000.00, adicionales que se depositen, se aumentará el capital o fondo de reserva asignado a esa sección, en una cantidad no menor de S/. 10,000.00. Los depósitos mencionados anteriormente y sobre cuyas bases deberá precisarse el monto del capital de las secciones de ahorros, serán computados en la forma que determine el Superintendente de Bancos, sobre la base del promedio de depósitos en períodos de seis meses que comiencen respectivamente el 1° de enero y el 1° de julio de cada año.

Las proporciones fijadas del capital y fondo de reserva en relación con los depósitos de ahorros, deberán mantenerlo igualmente por las cajas de ahorros, las cuales deberán tener no obstante el capital mínimo exigido en el artículo 71.

Artículo 85

Los depósitos de las secciones de ahorros así como el capital y fondo de reserva asignados a esas secciones, y todos los

fondos de las cajas de ahorros, solo podrán invertirse en la forma siguiente:

a).—Bonos, pagarés u otras obligaciones de la República del Perú, o de cualesquiera de sus subdivisiones políticas, hasta por un valor cuyo total no deberá en ningún momento exceder del 10 por ciento del total del activo de la caja de ahorros. Esta limitación comprende los préstamos hechas de acuerdo con las disposiciones de los párrafos e) y f) de este artículo, respaldados por obligaciones de la República del Perú, y de cualesquiera de sus subdivisiones políticas.

b).—Cédulas que devenguen intereses, emitidas por bancos hipotecarios o por secciones hipotecarias de bancos comerciales que operen en el Perú, que no hayan incurrido en la falta de pago del capital o intereses de sus obligaciones, en un período de diez años anterior a la adquisición de las cédulas, o desde su organización, si el banco hipotecario ha negociado por un período más corto, por un monto total que no exceda, en ningún momento, del 40 por ciento del activo de la caja de ahorros, esta limitación incluirá todo préstamo hecho de acuerdo con las disposiciones de los párrafos e) y f) de este artículo que esté respaldado por bonos emitidos por los bancos hipotecarios o secciones hipotecarias que negocien en el Perú.

c).—Acciones de la clase "B" del Banco Central de Reserva del Perú, hasta por un valor total que no exceda en ningún momento del 5 por ciento del total del activo de la caja de ahorros.

d).—Préstamos garantizados con primeras hipotecas sobre propiedades inmuebles situadas en el Perú y por cantidad que no exceda del 50 por ciento del valor efectivo de esas propiedades en el momento de la operación. No podrá prestarse en esta forma a un solo individuo, firma, compañía o entidad cualquiera, más del 25 por ciento del equivalente del capital y fondo de reserva de la caja de ahorros. Las cajas de ahorros no podrán invertir en esta clase de préstamos más del 50 por ciento del total de su activo. El plazo de vencimiento de estos préstamos no excederá de diez años contados desde la fecha de su adquisición por la caja de ahorros.

No podrá hacerse inversión alguna en préstamos garantizados con hipoteca, sin un informe previo presentado por un comité del directorio del banco o caja, que se encargará de analizar la inversión. Este comité comprobará el valor que, a su juicio, tiene la propiedad hipotecada, o por hipotecarse, y su informe escrito será archivado y conservado por el banco o caja, junto con los demás documentos relacionados con el préstamo. Cuando se incluyan edificios en la valorización de cualquiera propiedad inmueble, con cuya garantía se efectúa un préstamo por una caja de ahorros, deberán ser asegurados por el deudor en una compañía o compañías de seguros que el banco apruebe. La póliza de seguros deberá endosarse a favor del banco, o disponer que su importe sea entregado al banco. El banco podrá renovar el seguro en la misma compañía o en otra compañía, oportunamente conforme lo exija la protección de sus intereses, en el caso de que el deudor descuide hacerlo, cargando al deudor el importe de dicho gasto. Tales gastos constituirán un gravamen sobre la propiedad hipotecada y deberán devolverse con sus intereses, los cuales se computarán desde la fecha del pago.

e).—Pagarés firmados por una o más personas o compañías, garantizados con bonos u otras obligaciones descritas en los párrafos a) y b), siempre que los valores dados en garantía tengan un valor en plaza que exceda en un 30 por ciento del importe del préstamo, y siempre que, además, la responsabilidad total por esta clase de pagarés de un sólo individuo, sociedad, compañía u otra entidad no exceda del 10 por ciento del total del activo de la caja de ahorros.

f).—Pagarés, vales, giros y letras de cambio que reúnan los requisitos para ser redescontados en el Banco Central de Reserva del Perú hasta por un valor cuyo monto, en ningún momento podrá exceder del 40 por ciento del total del activo de la caja de ahorros y siempre que las obligaciones por tales valores de un solo individuo, sociedad, compañía u otra entidad, hacia una caja de ahorros, no exceda del 10 por ciento del total de su activo.

g).—Propiedades inmuebles de conformidad con las disposiciones del artículo 63 inciso p) 1, de esta ley, sin que esta au-

torización se extienda a la sección de ahorros de bancos comerciales.

h).—El encaje legal del 8 por ciento según se define en el artículo 65 así como cualquiera suma mayor de moneda legal.

Artículo 86

El activo de la sección de ahorros de un banco comercial, deberá estar separado materialmente y conservado aparte de los otros activos del banco. La contabilidad del banco deberá indicar clara y separadamente todo el activo de la sección de ahorros. En el caso de liquidación de un banco comercial, el activo de la sección de ahorros será aplicado, en primer término, al pago de los depósitos de ahorros y sólo después de haberse pagado íntegramente esos depósitos podrá el sobrante, si lo hubiere, ser aplicado al fondo común de liquidación. Si el activo de la sección de ahorros no fuera suficiente para pagar el íntegro de los depósitos, el saldo impago que resulte constituirá una primera afectación sobre el activo del banco y se hará efectiva después de pagarse los créditos preferenciales a cargo del banco.

Artículo 87

Las cajas de ahorros que existan en la fecha de la promulgación de esta ley, deberán reformar su organización y sus inversiones, hasta conformarlas, tan pronto como les sea posible, con las disposiciones de este Capítulo de la ley, debiendo completar dicha reforma dentro de los dos años posteriores a la promulgación de esta ley. El Superintendente de Bancos podrá prorrogar este plazo, por un nuevo período no mayor de un año, siempre que lo estime necesario.

Artículo 88

Todo banco comercial que a la promulgación de esta ley, tenga una sección de ahorros, deberá inmediatamente presentar una solicitud al Superintendente de Bancos, de acuerdo con el artículo 74, pidiendo autorización para mantener dicha sección de ahorros, o, en su defecto, la liquidará dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la promulgación de esta ley. Al recibir la autorización, el banco deberá

proceder a la reorganización de su sección de ahorros para amoldarla, en todo, a las prescripciones de este Capítulo de la ley, y deberá completar dicha reorganización en el plazo de un año, de la fecha de la promulgación de esta ley. Si un banco comercial que tenga sección de ahorros cuando esta ley entre en vigor, omite presentar la solicitud de autorización para operar dicha sección, o si el Superintendente de Bancos no aprueba la solicitud de un banco comercial que solicita autorización para mantener su sección de ahorros, el banco deberá proceder inmediatamente a la liquidación de la sección de ahorros existente, observando las disposiciones que dicte el Superintendente de Bancos. El Superintendente de Bancos, está autorizado para hacer efectiva esta disposición. Si un banco deja de cumplir las órdenes del Superintendente, él procederá a liquidar esa sección de ahorros.

CAPITULO V

COMISIONES DE CONFIANZA

Artículo 89

El Superintendente de Bancos puede conceder autorización a cualquier banco comercial, para ejercer las funciones de depositario, apoderado, o administrador de bienes ajenos, así como para llenar cualquiera de las demás funciones de confianza asignadas o autorizadas por la ley.

Artículo 90

Al examinar las solicitudes de autorización para ejercer las comisiones de confianza, el Superintendente de Bancos tendrá en cuenta: el monto del capital pagado y fondo de reserva del banco solicitante; si el capital y fondo de reserva mencionados son o no suficientes según las circunstancias de cada caso; las necesidades de la región en que ha de desempeñar estas funciones; y finalmente, todas las circunstancias que estime convenientes. Basándose en el resultado de sus investigaciones, el Superintendente de Bancos, podrá conceder o rehusar la autorización; pero el certificado autoritativo a un banco, solamente podrá ser otorgado

cuando haya dicho banco cumplido con efectuar el depósito de las garantías exigidas por el artículo 91 de esta ley.

Artículo-91

Una vez notificado el banco, de que su solicitud para ejercer las comisiones de confianza de acuerdo con los artículos 89 y 90, ha sido concedida, entregará inmediatamente en depósito al Superintendente de Bancos, valores de primera clase, que devenguen interés, y a satisfacción del Superintendente de Bancos, por la suma de S/. 200,000.00 al precio en plaza de dichos valores. A ningún banco le será permitido ejercer las funciones autorizadas en este Capítulo, sin haber hecho antes el depósito indicado y obtenido el certificado autoritativo del Superintendente de Bancos. El depósito a que se hace referencia, será mantenido hasta que dicho funcionario cancele la autorización mencionada y después de haberse asegurado que los intereses del público queden debidamente resguardados. Si a juicio del Superintendente de Bancos, los intereses del público exigen que el referido depósito sea aumentado, a causa del incremento en las comisiones de confianza del banco, o por razón de la reducción del valor en plaza, de los valores que constituyen el depósito, a un nivel inferior a S/. 200,000.00 o por otra causa cualquiera, el banco, al recibir de la notificación respectiva del Superintendente de Bancos, deberá proceder a depositar las garantías adicionales de acuerdo con las reglas y disposiciones que expedirá el Superintendencia de Bancos

Artículo 92

Las garantías establecidas en el artículo 91 deberán ser mantenidas por el Superintendente de Bancos como depósitos en custodia a su orden en el Banco Central de Reserva del Perú, para responder por el fiel cumplimiento de los deberes por comisiones de confianza que la ley le confiere a dicho banco. El Superintendente de Bancos, o la autoridad competente, podrá ordenar la venta y transferencia de estas garantías y disponer del producto, cuando tal operación sea necesaria para proteger los intereses de las partes a cuyo nombre actúa el banco por comisión de confianza; o en el caso de que dicho banco deje de cumplir

con las prescripciones de esta ley o dejara de cumplir con sus obligaciones para con las partes de las cuales actúa en comisión de confianza.

Mientras un banco se encuentre en estado de solvencia y cumpla con las leyes de la República, el Superintendente de Bancos cobrará y abonará a ese banco la renta que produzcan los valores depositados en garantía según este Capítulo, y permitirá, de tiempo en tiempo, cuando así se solicite, la sustitución de esos valores por otros que le satisfagan de acuerdo con las reglas y disposiciones que dictará al efecto.

Artículo 93

Todos los valores que un banco reciba por comisiones de confianza conforme a la presente ley, deberán ser mantenidos separada e independientemente de las demás partidas del activo del Banco. Sin embargo, cuando fuere conveniente, mientras puedan ser invertidos, los fondos confiados por comisiones de confianza pueden mantenerse temporalmente en depósito ordinario por un periodo no mayor de noventa días.

Artículo 94

Los bancos que, conforme a esta ley, sean autorizados para desempeñar comisiones de confianza, podrán ser nombrados para los cargos que a continuación se expresan:

1).—Depositarios e interventores de bienes embargados, excepto cuando el depósito deba hacerse en la Caja de Depósitos y Consignaciones;

2).—Liquidadores de sociedades civiles y comerciales;

3).—Administradores de bienes comunes, por acuerdo de los interesados o por nombramiento del juez en el caso del inciso 2o. del artículo 1199 del Código de Procedimientos Civiles;

4).—Administradores de herencias en el caso del artículo 1260 del mismo código;

5).—Albaceas testamentarios o dativos;

6).—Guardadores de bienes de menores e incapaces en los casos de los artículos 307 inciso 3o., 308, 311, 312, 315, 316, 317, 328 y 334 del Código Civil y en todos los demás casos en que dichos código dispone o autoriza el nombramiento de guardador

especial testamentario o dativo para el todo o parte de los bienes del menor o incapaz.

Las prohibiciones establecidas en los artículos 354 y 357 del Código Civil son aplicables al banco guardador y a sus directores y empleados.

Los bienes de los bancos no quedan legalmente hipotecados para responder de su administración en favor de los menores o incapaces.

7).—Guardadores de bienes de ausentes declarados, conforme al Título VII de la Sección Tercera del Código de Procedimientos Civiles, a falta de las personas llamadas por los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 29 del mismo código.

8).—Encargados de la administración de bienes dejados por testamento o donados bajo condición o desde cierto día, a fin de entregarlos a los herederos, legatarios o donatarios cuando se cumpla la condición o llegue el día.

La institución de heredero forzoso en favor de un menor o incapaz podrá hacerse bajo condición de que, durante la minoría o incapacidad del heredero los bienes que constituyen la legítima sean administrados por un banco, no obstante tener el menor o incapaz, padre o madre sobreviviente o guardador llamado por la ley.

9).—Encargados de la administración de bienes dejados por testamento o por acto entre vivos para obras públicas, establecimientos de beneficencia o de instrucción u otros fines lícitos a que los hubiere destinado el testador o donante, sujetándose a la voluntad del instituyente.

10).—Administradores de bienes dejados por testamento o acto entre vivos para que el beneficiario perciba únicamente la renta durante su vida o por el tiempo que determine el instituyente.

11).—Síndicos de concursos y quiebras, por decreto del juez de la causa, y sin sujeción al procedimiento señalado en los artículos 796 a 799 del Código de Procedimientos Civiles.

12).—Administradores de bienes gravados con usufructo cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del Banco serán los que hubiese señalado el instituyente y en su defecto los que corresponden al nuevo propietario.

13).—Representante o fideicomisario de los tenedores de bonos emitidos por sociedades o particulares con arreglo a la ley.

14).—Ejecutor de fideicomisos de cualquier otro carácter cuando lo permita la ley.

Artículo 95

En el ejercicio de las comisiones de confianza que se confiere a los bancos conforme a los artículos precedentes, quedarán sujetos a las disposiciones del derecho común en cuanto no hubiesen sido modificadas por la presente ley; pero no necesitarán dar fianza ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan y podrán excusarse de aceptar dichas comisiones y renunciarlas sin expresión de causa.

Artículo 96

Los bancos que, conforme a esta ley sean autorizados para atender comisiones de confianza, podrán celebrar contratos de renta vitalicia.

Artículo 97

No se incluye bajo la denominación de comisiones de confianza ni requieren autorización previa del Superintendente de Bancos, los poderes generales o especiales para administrar bienes, los depósitos en custodia, los poderes especiales para cobranza de créditos o documentos, para comprar y vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos e intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a estos se refiere y en general, las demás operaciones usuales de los bancos no comprendidas expresamente en el artículo 94 de esta ley.

Artículo 98

El dinero sobre que versen las comisiones de confianza, o que provengan de ellas será invertido de acuerdo con las instrucciones recibidas o con el objeto de la comisión de confianza en la forma que determinen los actos constitutivos.

A falta de instrucciones o disposiciones especiales, solo podrán invertirse en títulos de deuda pública del Estado o en cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario del Perú o por los bancos hipotecarios o secciones hipotecarias que funcionaron de conformidad con la ley

de 2 de enero de 1889 y sus ampliatorias o las que en lo futuro emitan otras instituciones análogas creadas o autorizadas por la ley; o en bonos hipotecarios de primera hipoteca emitidos por sociedades anónimas sobre inmuebles radicados en el territorio de la República, siempre que dichas sociedades no hubiesen faltado al pago de los correspondientes intereses y amortización de capital en los diez años inmediatamente anteriores y que la inversión en los expresados bonos sea previamente aprobada por el Superintendente de Bancos, en cada caso particular o por disposición de carácter general aplicable, mientras sea suspendida, a los bonos de determinadas compañías. Podrá también hacerse la inversión en acciones del Banco Central Hipotecario del Perú, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Compañía Administradora del Guano, con aprobación previa del Superintendente de Bancos, en casos particulares o mediante resoluciones generales, y dentro de los límites prescritos por el Superintendente. Podrá también invertirse los expresados fondos en préstamos garantizados con primera hipoteca de bienes raíces, hasta una cantidad que no exceda del cincuenta por ciento del valor de la tasación de la propiedad hipotecaria.

Artículo 99

En caso de quiebra o de liquidación de un banco, el Superintendente de bancos, podrá encomendar a otra institución bancaria el desempeño de las comisiones de confianza que estaban a cargo de la institución bancaria declarada en quiebra o en liquidación. En este caso deberá designarse de preferencia a un banco de la localidad que reúna los requisitos bancarios

CAPITULO VI

INSPECCION DE EMPRESAS BANCARIAS

Artículo 100

El Superintendente de Bancos, deberá, ya sea personalmente o por medio de delegados o inspectores, una vez al año cuando menos, y tan frecuentemente como lo crea necesario para el interés público, visitar y

examinar sin previo aviso, las oficinas del Banco Central de Reserva del Perú; de todos los bancos comerciales nacionales y extranjeros; cajas de ahorros, bancos hipotecarios; y cualquiera otra empresa bancaria que tenga establecidos sus negocios en la República.

Artículo 101

Al hacer el examen de cada banco deberá investigar sus verdaderas condiciones; el monto y naturaleza de su encaje legal; sus cuentas con otros bancos en el Perú y en el extranjero; el sistema de conducir y administrar sus negocios; la inversión de sus fondos; la exactitud de los informes suministrados al Superintendente de Bancos; la seguridad y prudencia de su administración; y si se han cumplido en la administración de sus negocios las exigencias de la ley, y sobre toda otra materia relacionada con dichos negocios y que el Superintendente de Bancos determine, dentro de las limitaciones de la ley.

Artículo 102

Al practicar la investigación mencionada en el Artículo 101, el Superintendente de Bancos y cualquiera de los inspectores tendrá facultad para interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio sea necesario para el objeto del examen o inspección de la empresa bancaria, así como para hacer comparecer a cualquiera persona, y para ordenar que sean exhibidos los libros y documentos pertinentes.

La exhibición de los libros y documentos pertenecientes a personas extrañas a la empresa bancaria, sólo procederá cuando dichas personas tengan interés o responsabilidad en el asunto que motiva la exhibición y se observará lo dispuesto en la segunda parte del artículo 47 del Código de Comercio.

Las autoridades judiciales deberán prestar la ayuda necesaria para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 103

Los informes de los inspectores y agentes especiales deberán hacerse por escrito y no podrán publicarse ni divulgarse en forma alguna. El artículo 16 de esta ley, es aplicable a dichos informes, así como a to-

da otra información obtenida durante el examen o inspección.

Artículo 104

El Superintendente de Bancos, está autorizado para exigir a cualquiera empresa bancaria, que haga provisión especial para préstamos, vales, adelantos, sobregiros o cualesquiera otros créditos que dicho funcionario no considere buenos o para que castigue en todo o en parte dichos créditos. El Superintendente de Bancos está autorizado también para exigir a cualquiera empresa bancaria, que reduzca a su verdadero valor en el mercado sus propiedades inmuebles, valores u otros bienes que figuren en los libros del banco con un valor mayor que su valor en el mercado.

El Superintendente de Bancos, está autorizado para dictar reglas generales, que fijen la forma de establecer el valor en el mercado de bienes inmuebles, valores y otras propiedades pertenecientes a empresas bancarias. El Superintendente de Bancos podrá prohibir a cualquiera empresa bancaria, que pague dividendos o que distribuya utilidades, mientras no cumpla dicha empresa con las órdenes dadas por el Superintendente de Bancos, en observancia de lo dispuesto en el presente artículo. Podrá también imponer multas de acuerdo con lo establecido más adelante.

Artículo 105

Siempre que, a juicio del Superintendente de Bancos, aparezca que una empresa bancaria ha incurrido en falta, en alguna de las formas que a continuación se expresa, podrá citar ante él, o ante su representante, a uno o más de los representantes de dicha empresa, en el lugar y hora que determine, para que le den por escrito una explicación de esa falta. El Superintendente de Bancos podrá, entonces, dictar la disposición necesaria para que cese la incorrección dentro de un período de tiempo que él mismo fije.

Las faltas a que se hace referencia en este artículo son las siguientes:

a).—Infringir alguna de las leyes, o alguna orden administrativa o disposición dictadas en cumplimiento de la ley.

b).—Conducir sus negocios u operaciones en forma no autorizada e insegura.

c).—Reducir el capital a cifras inferiores

a las que prescribe la ley o los estatutos del banco;

d).—Permitir que el encaje legal descienda del mínimo legal fijado por la ley.

e).—No llevar los libros y la contabilidad en forma tal que permita al Superintendente de Bancos darse cuenta exacta del verdadero estado del banco; o mantener libros que no proporcionen la seguridad debida para la contabilidad.

La decisión del Superintendente de Bancos con respecto a las faltas mencionadas tendrá carácter definitivo.

Artículo 106

El Superintendente de Bancos tiene la obligación de exigir a toda empresa bancaria, que le presente periódicamente y en las fechas que determine, informes que indiquen la situación de dicha empresa y prescribirá la forma y contenido de los informes, así como de los anexos explicativos que a su juicio sean necesarios.

Cuatro o más veces en cada año el Superintendente de Bancos señalará alguna fecha del mismo año para que los bancos le remitan ese informe, fijando una fecha anterior a su aviso y hasta la cual el informe deberá referirse, y podrá dictar reglas para definir y uniformar las cuentas de las empresas bancarias.

Artículo 107

Toda empresa bancaria presentará además un informe al 30 de junio y otro al 31 de diciembre de cada año, que contenga un estado de la situación; un estado de la cuenta de ganancias y pérdidas por el semestre transcurrido, y cualquiera otra información que el Superintendente de Bancos solicite.

Artículo 108

Todos los informes mencionados en los artículos 106 y 107, a excepción de los anexos e informaciones secundarias, serán publicados, dentro de los quince días de su presentación al Superintendente de Bancos por la empresa bancaria, en un periódico de la localidad en que esté situada su oficina principal, y en un periódico de la ciudad o ciudades en que operen las sucursales — si las hay — de dicha empresa bancaria. Si no existiera en la localidad o localidades respectivas periódicos adecua-

dos, la publicación se hará en el periódico o periódicos que designe el Superintendente de Bancos. La constancia de dicha publicación deberá ser proporcionada al Superintendente de Bancos dentro de los treinta días de la fecha de la publicación y en la forma que el Superintendente establezca.

Artículo 109

Si el Superintendente de Bancos no ha recibido el informe de una empresa bancaria, dentro de los treinta días de la fecha en que le fue solicitado; o los informes semestrales, dentro de los treinta días posteriores al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, según sea el caso; o si el informe recibido no contiene la información requerida por el Superintendente de Bancos, o si el Superintendente no ha recibido la constancia de la publicación requerida en el artículo 108, este funcionario podrá imponer una multa a la empresa bancaria infractora, por la suma de S/. 100 diarios, por los primeros diez días; y de S/. 300 por cada día subsiguiente de demora en la presentación del informe solicitado.

Artículo 110

Dentro de los 30 días posteriores al recibo de cada uno de los informes a que se refieren los artículos 106 y 107, el Superintendente de Bancos hará preparar un resumen que comprenda la condición de cada banco y de todos los bancos en conjunto, que deberá ser publicado en el periódico designado para la publicación de los avisos judiciales y también en folletos que deberán distribuirse al público.

Artículo 111

Dentro de los diez días posteriores a la declaración de dividendo, u otra forma de distribución de utilidades, por una empresa bancaria, deberá ésta presentar al Superintendente de Bancos, un informe explicativo de ese dividendo o distribución de utilidades, en la forma que especifique el Superintendente.

Artículo 112

Siempre que a su juicio exista causa justificada, el Superintendente de Bancos podrá conceder una prórroga no mayor de treinta días, dentro de los cuales la empresa presentará el informe a que está obligada.

Artículo 113

Todo informe presentado al Superintendente de Bancos, por una empresa bancaria, deberá ser firmado por dos funcionarios de dicha institución, y además, por no menos de dos de sus directores, quienes certificarán su exactitud.

CAPITULO VII

IMPOSICION DE MULTAS

Artículo 114.

Toda empresa bancaria mantendrá en depósito en poder del Superintendente de Bancos en garantía del cumplimiento de esta ley, valores de primera clase a satisfacción del Superintendente por una cantidad, que al precio corriente en el mercado, sea de S/. 10.000.00 si el capital y fondo de reserva de la empresa bancaria es de S/. 2.000.000, o menos; y de S/. 20.000 si el capital y fondo de reserva excede de S/. 2.000.000.00. El Superintendente de bancos dictará las reglas y disposiciones especificando la clase de valores aceptables en depósito, de acuerdo con las prescripciones de este Capítulo y de los Artículos 40 y 91; la forma de juzgar su valor en el mercado, y los requisitos necesarios para ser retirados o reemplazados.

Artículo 115.

Los valores referidos en el Artículo que precede, serán conservados por el Superintendente de Bancos en custodia para las empresas bancarias depositantes. El Superintendente de Bancos está autorizado para permitir que la empresa bancaria que ha hecho el depósito retire valores y los reemplace por otros, cuya calidad le satis-

faga. La empresa bancaria mantendrá siempre las cantidades mencionadas en el artículo 114, al precio corriente en el mercado, y si por cualquiera causa el valor de esos títulos bajara de esa cuantía, se depositarán en el acto valores adicionales en poder del Superintendente. Mientras la empresa bancaria sea solvente y cumpla las leyes de la República, el Superintendente de Bancos le entregará la renta que produzcan los valores depositados por ella, de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos V y VII de esta ley.

Artículo 116.

Todos los valores depositados por las empresas bancarias en poder del Superintendente de Bancos, en cumplimiento de esta ley, serán colocados en custodia en el Banco Central de Reserva del Perú, a nombre del Superintendente de Bancos. El Banco Central de Reserva del Perú dará al Superintendente de Bancos, libre de gastos, facilidades para la segura conservación de esos valores, y sólo permitirá el acceso al lugar en que estén depositados al Superintendente o a su representante debidamente nombrado y a un representante del Banco Central de Reserva del Perú, que actúen conjuntamente.

Artículo 117.

Si alguna empresa bancaria después de ser requerida no cumple con pagar al Superintendente de Bancos, cualquiera cuota, multa o pena impuesta conforme a esta ley, el Superintendente de Bancos aplicará a su pago, en la cantidad necesaria, con el interés penal de 12 % al año, la parte que sea necesaria del interés que produzcan los valores depositados en su poder por esa empresa bancaria. Si el importe de esos intereses no fuera suficiente para cubrir la cuota, multa o pena, más los intereses penales, el Superintendente de Bancos puede vender sin necesidad de aviso previo al banco, la cantidad de valores suficiente para cubrir con su producto el importe de la cuota, multa o pena con intereses penales, y sin que la empresa bancaria que haya depositado esos valores pueda formular re-

clamación alguna por cualquiera pérdida proveniente de dicha venta.

Cuando una empresa bancaria ha pagado una cuota, multa o pena impuesta por el Superintendente de Bancos, tendrá el derecho de apelar ante la Corte Superior, dentro de los seis días posteriores al pago, debiendo expresarse agravios en el escrito de apelación. El Superintendente podrá contestar en el plazo de seis días, transcurridos los cuales se pedirá autos para sentencia y se pondrá la causa en tabla.

Artículo 118.

Si el depósito a que se hace referencia en los Artículos 91 y 114, fuera, por cualquiera causa, reducido a una cantidad menor que la fijada en dichos Artículos, el Superintendente de Bancos ordenará a la empresa bancaria que complete la garantía hasta la cantidad exigida dentro de los treinta días posteriores a la fecha del aviso a la empresa bancaria.

Artículo 119.

El Superintendente de Bancos devolverá a una empresa bancaria los valores que pueda haber depositado en su poder en calidad de custodia cuando haya probado, a su entera satisfacción, que la empresa ha cesado de efectuar negocios bancarios, y que ha pagado íntegramente todos los créditos que existan a cargo de ella, incluyendo las cuotas, multas, penas e intereses penales que le han sido impuestos por cualquiera infracción de esta ley, y que los intereses del público quedan debidamente protegidos.

Artículo 120.

Cuando el Superintendente de Bancos toma a su cargo una empresa bancaria, de acuerdo con el Capítulo VIII de esta ley, y procede a su liquidación, entregará a la liquidación, todos los valores que tenga, de acuerdo con el Artículo 114, previo el pago íntegro de toda cuota, multa, pena e intereses penales impuestos por cualquiera infracción de esta ley.

Artículo 121.

El director, gerente, empleado o socio de una empresa bancaria que, con pleno conocimiento, haga una declaración falsa respecto a los bienes o negocios de dicha empresa, al Superintendente de Bancos, o a cualquiera de sus representantes; o que con pleno conocimiento, dé o apruebe informes falsos al Superintendente de Bancos, o cualesquiera de sus representantes; o que con pleno conocimiento oculte al Superintendente de Bancos o a cualesquiera de sus representantes la verdadera situación de la empresa bancaria, y especialmente el importe de las cantidades prestadas o adelantadas a directores o empleados, haciendo uso de documentos fraudulentos, se hará acreedor a una multa de S/. 1,000 a S/. 10,000, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito. En el caso de quiebra de una empresa bancaria, cualquiera persona que hubiere cometido tales actos en relación con dicho banco será responsable por quiebra fraudulenta.

Artículo 122.

El director o empleado de una empresa bancaria, que, con pleno conocimiento, practique o permita que se practiquen, operaciones prohibidas por esta ley, será personalmente responsable con sus bienes, por las pérdidas que esas operaciones puedan ocasionar al banco; sin perjuicio de las demás penas prescritas por la ley.

Artículo 123.

El director, jefe o empleado de una empresa bancaria que rehuse u omita castigar el activo de una empresa bancaria hasta ponerlo en su verdadero valor en el mercado; o que rehuse u omita castigar o constituir un fondo de previsión para responder por alguna cuenta mala o dudosa cuando lo ha ordenado el Superintendente de Bancos, se hará acreedor a una multa de S/. 100 por cada falta y por cada día que trascurra a partir de la fecha en que el Superintendente de Bancos le dió dicha orden.

Artículo 124.

El director, jefe o empleado de una empresa bancaria que reciba directa o indirectamente,

dinero u otros objetos de valor en calidad de obsequio o de cualquiera otra manera, como comisión o compensación de cualquiera naturaleza que se relacionen con cualquier negocio de dicha empresa bancaria, cometerá el delito de soborno y será sometido a las penas que establece el Código Penal por este delito. El Superintendente de Bancos, proporcionará al Ministerio Público todas las circunstancias del hecho delictuoso, y aquel procederá inmediatamente a entablar la acción correspondiente contra la persona acusada.

Artículo 125.

Si una empresa bancaria, que ha sido debidamente notificada, se niega al pago o deja de pagar cualquiera cuota, multa o pena que le ha sido legalmente impuesta por el Superintendente de Bancos; o si una empresa bancaria, director, jefe, agente o empleado de ella se negara o dejara de pagar después de ser debidamente notificado cualquiera cuota, multa o pena que deba abonar de acuerdo con cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o si cualquiera persona, compañía o entidad infringe cualesquiera de las disposiciones contenidas en esta ley, el Superintendente podrá, cuando la situación lo justifique, poner esos hechos en conocimiento del Ministerio Público, para que proceda a instaurar la acción correspondiente según resulte de los hechos, contra dicha persona, entidad, compañía, director, jefe, agente o empleado. El Superintendente de Bancos tendrá el derecho de ser parte por sí o por medio de apoderado, en cualquier juicio que se inicie relacionado con esta ley.

Artículo 126.

Toda persona, compañía o entidad que infrinja las disposiciones del Artículo 39 que prohíbe el ejercicio de negocios bancarios sin la autorización debida, será requerida por el Superintendente de Bancos, para que ponga término a su proceder ilegal, y deberá pagar una multa de S/. 500 por cada día en que se infrinja lo dispuesto en el Artículo 39, después de haber recibido el aviso del Superintendente de cesar en sus actos ilegales. Si a consecuencia de esos actos ilegales el público llegara a sufrir pérdidas de cualquiera clase, las per-

sonas responsables serán castigadas por el delito de fraude, sin perjuicio de la acción civil correspondiente.

Artículo 127.

Todas las multas y penas que reciba el Superintendente de Bancos por infracciones de la ley o de las disposiciones de la Superintendencia, deberán ser entregadas al Gobierno Nacional, en la forma que determine el Contralor General.

CAPITULO VIII

LIQUIDACION DE EMPRESAS BANCARIAS

Artículo 128.

El Superintendente de Bancos puede tomar a su cargo los negocios y bienes de cualquiera empresa bancaria de las especificadas por esta ley, siempre que dicha empresa se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

A).—Haber suspendido el pago de sus obligaciones;

B).—Persistir en llevar a cabo sus negocios en forma no permitida por la ley, o de cualquiera manera que ponga en peligro su seguridad o solvencia;

C).—Haber sufrido un quebranto en su capital que lo reduzca a una cantidad inferior al minimum exigido por la ley;

D).—Persistir en desatender o en negarse a dar cumplimiento a las disposiciones legalmente impartidas por el Superintendente de Bancos;

E).—Haberse negado, después de ser requerida, a someter sus libros y negocios al examen de un inspector de la Superintendencia de Bancos;

F).—Persistir en la infracción de alguna disposición de la ley o de sus propios estatutos;

G).—Negarse los directores, el gerente o empleados de la empresa bancaria a prestar declaración sobre los negocios de la empresa;

H).—Si al fenecimiento de su plazo de duración no se han adoptado las medi-

das necesarias para que la empresa bancaria entre en liquidación de acuerdo con esta ley.

Artículo 129.

Cuando el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria, según se estatuye en el artículo 128 de esta ley, podrá retener la administración hasta liquidar definitivamente sus negocios, a no ser que:

A).—Adquiera la seguridad de que la empresa bancaria es solvente, que su capital no ha sufrido quebranto y que puede reasumir sus operaciones con toda seguridad;

B).—Esté seguro de que las infracciones legales, o la negativa a someterse a las disposiciones del Superintendente de Bancos, han cesado y no volverán a presentarse;

C).—Los depositantes y demás acreedores de la empresa bancaria hayan sido totalmente pagados; se hayan cubierto todos los gastos de liquidación, y los accionistas y otros propietarios hayan resuelto proseguir la liquidación de la manera que se establece más adelante.

Artículo 130.

Si una empresa bancaria solvente desea poner término a sus negocios, o si una empresa bancaria solvente cuyo período de duración ha terminado, no ha prorrogado dicha duración o no se ha constituido de nuevo, sus negocios pueden liquidarse por un representante o representantes designados por sus accionistas o propietarios, bajo las reglas y disposiciones dictadas por el Superintendente de Bancos. El Superintendente puede exigir las garantías que estime convenientes del agente o agentes liquidadores, a fin de asegurar la debida ejecución de su encargo. El Superintendente puede exigir también que esa empresa bancaria dé las garantías que él estime convenientes para responder a posibles reclamaciones pendientes contra ella.

El agente o agentes mencionados anteriormente suministrarán al Superintendente de Bancos los informes y datos que éste solicite. Los negocios de la empresa bancaria en liquidación, estarán sometidos, en

todo momento, a la inspección de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 131.

Cuando el Superintendente de Bancos tome a su cargo a una empresa bancaria, ejercerá, ya sea por sí mismo o por medio de las personas que el designe para que lo auxilien y representen conforme al Artículo 135, todas las funciones de administración y liquidación, con los poderes que esta ley le confiere.

Artículo 132.

El acto de tomar a su cargo el Superintendente de Bancos una empresa bancaria y su liquidación, no pondrá término a la existencia legal de la empresa bancaria, hasta que esa liquidación esté concluida y el Superintendente de Bancos puede durante la liquidación iniciar y proseguir, en nombre de la empresa bancaria, todas las acciones y procedimientos legales que sean necesarios. El Superintendente de Bancos puede otorgar a nombre de la empresa bancaria toda clase de documentos públicos y privados necesarios y adecuados para efectuar cualquier venta, arrendamiento o transferencia de propiedad mueble o inmueble, o para llevar a debido efecto cualquier acto comprendido en los poderes que le confiere y en las obligaciones que le impone esta ley. Los documentos extendidos de acuerdo con la autorización conferida en esta ley tendrán tanto valor y efecto, para todos sus fines, como si dichos instrumentos hubieran sido extendidos por los apoderados de la empresa bancaria, con la autorización de su directorio o de sus propietarios.

Artículo 133.

Luego que una empresa bancaria ha sido tomada a su cargo por el Superintendente de Bancos, en cualesquiera de los casos del Artículo 128, podrá el Superintendente resolver la liquidación de dicha empresa y encargarse de realizarla de acuerdo con esta ley. Además, si la empresa bancaria se encontrase, a juicio del Superintendente, en un estado que justifique

su declaración de quiebra, hará formalmente la declaración respectiva y procederá a la correspondiente liquidación. En uno y en otro caso, la intervención de los tribunales se limitará a las funciones que les designa esta ley.

Luego que la empresa bancaria ha entrado en liquidación no podrán iniciarse juicios contra ella, no podrán decretarse embargos, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, a causa de obligaciones contraídas antes de que el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo esa empresa bancaria.

Cuando el Superintendente de Bancos tome a su cargo una empresa bancaria, los jueces ante los cuales se ventilan juicios en que sea parte dicha empresa bancaria, darán inmediata noticia de ellos al Superintendente de Bancos.

La declaración de liquidación por quiebra u otra causa que haga el Superintendente será publicada en dos diarios, debiendo ser uno de ellos el designado para los avisos judiciales.

Artículo 134.

Para cooperar en la liquidación de cada empresa bancaria se nombrará una comisión compuesta de tres personas que asesorará al Superintendente de Bancos. Los miembros de esa comisión serán nombrados, uno de ellos por el Ministro de Hacienda, otro por la Cámara de Comercio de la ciudad en que se encuentra la sede principal de la empresa bancaria, y el tercero por los acreedores de la empresa bancaria en liquidación.

Los acreedores de cada empresa bancaria en liquidación nombrarán su representante en esa comisión de cualquiera manera que lo consideren conveniente. Si este representante no ha sido nombrado dentro de treinta días desde la fecha en que el Superintendente de Bancos tomó cargo de la empresa bancaria, el directorio del Banco Central de Reserva del Perú designará un acreedor de la empresa bancaria en liquidación para servir como miembro de la comisión. Cualquiera vacante que pudiera ocurrir se llenará por la entidad que hizo el primer nombramiento. La comisión no tendrá facultades administrativas y su opinión no tendrá carácter obligatorio para el

Superintendente de Bancos, excepto en los casos específicamente establecidos más adelante. La comisión llevará un libro de actas en el que se sentarán todos los acuerdos tomados por la comisión en sus reuniones, y cada una de las actas deberá ser firmada por todos los miembros presentes. Si la opinión de la comisión no es unánime sobre alguna cuestión sometida a su criterio por el Superintendente de Bancos, las distintas opiniones expresadas por los miembros de la comisión sobre esa cuestión, se darán por separado y constarán en el libro de actas.

En el caso de que, al mismo tiempo, haya más de una empresa bancaria en liquidación, se nombrarán comisiones separadas para cada empresa; pero el representante del Ministro de Hacienda será, si es posible, la misma persona en todas las comisiones, y el representante de la Cámara de Comercio será el mismo, si las oficinas principales de las distintas empresas bancarias están situadas en la misma ciudad. El representante de los acreedores será nombrado separadamente para cada banco.

Artículo 135

El Superintendente de Bancos puede nombrar por medio de certificado, expedido con su firma y sello, a uno o más Superintendentes delegados especiales que con carácter de representantes suyos y con los poderes que les confiera, colaboren con él en la liquidación de los negocios y bienes de cualquiera empresa bancaria que tuviese a su cargo.

El Superintendente de Bancos puede nombrar expertos y abogados y retener en servicio a los dependientes o empleados de la empresa bancaria que considere necesarios para la liquidación. El Superintendente puede exigir de sus agentes y auxiliares, nombrados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, las garantías que estime necesarias.

Artículo 136

El Superintendente de Bancos pagará de los fondos de la empresa bancaria a su cargo todos los gastos de su liquidación, y rendirá mensualmente cuenta detallada

de dichos gastos a la Comisión Consultiva y al Ministro de Hacienda, quien puede solicitar del Contralor General de la República la revisión de dichas cuentas. El Superintendente fijará también y pagará de los mismos fondos los sueldos de los Superintendentes auxiliares especiales, abogados, ayudantes, expertos y otros empleados. Dichos sueldos serán fijados por él de acuerdo con la Comisión creada en el artículo 134.

Artículo 137

Se pagará también de los fondos de la empresa bancaria en liquidación una parte de los sueldos del Superintendente de Bancos y de los demás empleados propios de la Superintendencia de Bancos en la proporción que considere equitativa el Ministro de Hacienda.

Artículo 138

Los miembros de las comisiones asesoras establecidas por el artículo 134, recibirán una remuneración que se fijará por el Superintendente de Bancos con la aprobación del Ministro de Hacienda. Esa compensación no podrá exceder de \$15 por hora o fracción de hora dedicada a sesiones de la junta, y el total de la remuneración que reciba cada miembro no excederá de \$300 al mes. Si la misma persona pertenece a más de una comisión, percibirá la remuneración mencionada por sus servicios en cada comisión.

Artículo 139

Cuando el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria avisará inmediatamente a todos los bancos, compañías o personas que posean bienes de esa empresa bancaria y también al Registro Mercantil para las anotaciones a que haya lugar.

Ningún banco, compañía o persona que sea notificada o que tenga conocimiento de que el Superintendente de Bancos ha tomado a su cargo una empresa bancaria, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha empresa o con los fondos o bie-

nes pertenecientes a ella, que tuviese en su poder.

Artículo 140

Tan pronto como el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria, procederá a hacer un inventario, por triplicado, del activo de esa empresa que determinará los bienes que quedan bajo la responsabilidad del Superintendente. El Superintendente conservará una copia del inventario en el archivo de la Superintendencia, cuidará de que otra copia sea archivada en la oficina de la liquidación, y otra protocolizada en el registro de un notario de la ciudad en donde la empresa bancaria tiene su oficina principal.

Estos inventarios, así como todas las otras listas o inventarios a que se hace referencia en este Capítulo de la ley, pueden consultarse libremente, por las personas interesadas, en la oficina de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 141

El Superintendente de Bancos, después de haber tomado a su cargo una empresa bancaria, dispondrá que se envíe por correo, a cada una de las personas que reclaman o que según los libros de la empresa bancaria resulten ser propietarias de cualquier bien dejado en poder de la empresa bancaria, o arrendatarios de cajas de seguridad, bóveda o cofre, una notificación dirigida al domicilio registrado en los libros o a su última dirección conocida, indicando a dichas personas que recojan sus bienes dentro de un período no menor de sesenta días a partir de la fecha del aviso.

Si los valores no fueran recogidos dentro del plazo fijado en el aviso, el Superintendente de Bancos entregará los valores al Banco Central de Reserva del Perú, para que los guarde en custodia a nombre del propietario.

Artículo 142

Transcurridos los sesenta días arriba mencionados, el Superintendente puede ha-

cer abrir, en su presencia, o disponer que se abra en presencia de un delegado especial, y de un Notario, cualquiera caja de seguridad, bóveda o cofre en poder de la empresa bancaria o que se halle dentro de un recinto, y su contenido, si lo hay, se hará sellar y marcar claramente por dicho Notario con el nombre y dirección de la persona en cuyo nombre se haya registrado en los libros de la empresa bancaria esa caja de seguridad, bóveda o cofre. Se adjuntará una lista y descripción del contenido. El paquete sellado, incluyendo dicha lista y descripción, se entregará al Banco Central de Reserva del Perú, en su oficina más cercana, para que lo conserve en custodia a nombre de su propietario.

Si algunos de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fueran reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco Central de Reserva del Perú, serán vendidos en remate público, en la forma que el Superintendente de Bancos determine, y el producto líquido de la venta pertenecerá y se entregará al Gobierno Nacional.

Artículo 143

El Superintendente de Bancos se halla autorizado, una vez tomada a su cargo una empresa bancaria, para liquidar sus negocios y para realizar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios a fin de conservar los bienes de la empresa bancaria. El Superintendente podrá vender o disponer de cualquier otra manera de todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos o acciones de la empresa bancaria por su valor en libros o por cantidad superior a dicho valor. El Superintendente podrá, con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión mencionada en el artículo 134 de esta ley, vender por menos de su valor en libros cualquier bien mueble o inmueble, derecho o acción de la empresa bancaria y cancelar por menos de su valor nominal cualquiera deuda mala o dudosa existente en favor de la empresa bancaria o transigir sobre derechos que se aleguen contra dicha empresa que no sean créditos por depósitos, imposiciones, cuentas corrientes y demás operaciones análogas.

Artículo 144

Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los repartos de fondos y hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito.

Cuando a juicio del Superintendente de Bancos el activo de una empresa bancaria en liquidación es suficiente para cubrir sus obligaciones a favor del público, el Superintendente de Bancos se halla autorizado para hacer las compensaciones que considere convenientes para la rápida liquidación de la empresa bancaria, siempre que la comisión mencionada en el artículo 134 unánimemente las apruebe, y que tengan además la aprobación escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 145

Las sumas cobradas por el Superintendente de Bancos derivados de la liquidación de una empresa bancaria, serán depositadas a nombre del Superintendente de Bancos, como liquidador en una o más empresas bancarias designadas con ese objeto por el Superintendente. En el caso de insolvencia o de liquidación voluntaria o involuntaria de cualesquiera de esos depositarios, tales depósitos constituirán un gravamen preferente sobre el activo de dicha empresa bancaria y serán totalmente reembolsados antes de que se hayan pagado otros depósitos generales y créditos no preferenciales contra dicho depositario.

Artículo 146

Cualquiera suma de dinero u otros valores del activo pertenecientes a los acreedores de una empresa bancaria en liquidación que quedase en poder del Superintendente de Bancos, una vez terminadas sus funciones de liquidador, serán depositados por él en el Banco Central de Reserva del Perú en beneficio de dichos acreedores.

Los dividendos a favor de cualesquier de los acreedores de dicha empresa bancaria, que no hubieran sido reclamados dentro de dos años de la fecha de declaración de dichos dividendos, pueden tam-

bién ser depositados en beneficio de los acreedores en el Banco Central de Reserva del Perú.

Cualquiera cantidad de dinero u otros bienes del activo pertenecientes a los acreedores y depositados, como queda indicado, en el Banco Central de Reserva del Perú que no se hubieran reclamado dentro de diez años de la terminación de la liquidación, pertenecerán y serán entregados al Gobierno Nacional.

Artículo 147

Luego que el Superintendente de Bancos haya tomado posesión de una empresa bancaria, y decidido liquidar sus negocios, notificará a todas las personas que puedan tener créditos contra dicha empresa bancaria, para que los presenten y comprueben dentro de cuatro meses de la fecha del aviso, y en lugar especificado en él. En el aviso se indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas. El Superintendente hará remitir dicho aviso por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros de la empresa bancaria. Ordenará también que el aviso sea publicado una vez por semana durante tres meses seguidos en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, y en un diario de la ciudad donde se halla la oficina principal de la empresa bancaria, y en un diario publicado en ciudades donde la empresa bancaria tenga sucursales o agencias, o en las ciudades más próximas, si en aquellas no se publicasen diarios. La primera inserción de dicho aviso se hará cuando menos noventa días antes del último día fijado para la presentación de pruebas por los acreedores.

Artículo 148

Después que haya trascurrido el período fijado para la presentación de pruebas de los créditos contra una empresa bancaria en liquidación, si el Superintendente de Bancos encuentra en los libros o comprobantes de dicha empresa bancaria pruebas de la existencia de créditos que no han sido reclamados, hará una lista de tales créditos por triplicado, archivando una

copia en su oficina, otra copia en la oficina de la liquidación y otra será protocolizada en el registro de un Notario en la ciudad donde se encuentra la oficina principal de la empresa bancaria.

Artículo 149

Cesan de devengar intereses todas las deudas de la empresa bancaria que ha suspendido el pago de sus obligaciones, a partir de la fecha en que el Superintendente de Bancos se haga cargo de dicha empresa bancaria, exceptuándose las deudas garantizados con hipoteca o prenda hasta donde alcance el producto de la respectiva garantía, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 154.

Artículo 150

El Superintendente de Bancos hará por triplicado una lista completa de todos los créditos presentados debidamente, y especificará en ella el nombre de cada acreedor, la naturaleza del crédito y la cantidad reclamada. Dentro de diez días a partir de la última fecha fijada para la presentación de créditos el Superintendente archivará una copia de dicha lista en su oficina, otra en la oficina principal de la liquidación, y otra será protocolizada en el registro de un Notario de la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal. Si la empresa bancaria tiene sucursal o sucursales, el Superintendente de Bancos ordenará que una lista igual de acreedores de dicha sucursal o sucursales sea protocolizada en el registro de un Notario en la ciudad o ciudades donde tal sucursal o sucursales estén ubicadas.

Las listas mencionadas deberán especificar clara y separadamente todas las reclamaciones de preferencia en el pago.

Artículo 151

Las objeciones a los créditos presentados pueden hacerse por cualquier parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la última fecha fijada para la presentación de créditos, presentando al Superintendente de Bancos dichas objeciones por escrito, firmado por el objetante. El Superintendente pronunciará su deci-

sión respecto a cada objeción dentro de treinta días de la fecha de su recepción.

Artículo 152

Después de treinta días de expirado el término para la presentación de objeciones contra créditos presentados, el Superintendente de Bancos deberá aprobar o rechazar cada uno de los créditos debidamente presentados. En caso de rechazo el Superintendente hará que se envíe por correo inmediato, aviso de rechazo al reclamante. Al tiempo de resolver sobre los créditos el Superintendente de Bancos establecerá la preferencia de ellos conforme a ley. Dentro de los treinta días posteriores a la resolución, sobre todos los créditos debidamente presentados, el Superintendente de Bancos hará una lista de todos los créditos aprobados y de todos los rechazados por él, designando claramente aquellos que tienen preferencia y hará archivar una copia de dicha lista en su oficina, y otra copia en la oficina de la liquidación, y la tercera copia será protocolizada en el registro de un Notario en la ciudad donde la empresa bancaria tiene su oficina principal. Sobre las resoluciones del Superintendente de Bancos caben las reclamaciones y recursos a que se refiere el artículo 156.

Artículo 153

Después de la fecha fijada por el Superintendente de Bancos para la presentación de créditos y una vez pagados los créditos preferenciales y gastos, el Superintendente podrá declarar y pagar de los fondos que quedan en su poder uno o más dividendos a los acreedores de la empresa bancaria en liquidación. Estos pagos a los acreedores comunes serán hechos en proporción exacta a los montos de todos sus créditos aprobados.

Artículo 154

Si después de pagar los gastos de la liquidación y todos los créditos aprobados contra la empresa bancaria en liquidación queda algún dinero u otros valores del activo en poder del Superintendente de Bancos, antes de entregar la empresa bancaria a sus accionistas u otros propietarios, deberá pagar intereses sobre todos los crédi-

tos, desde la fecha en que tomó a su cargo la empresa bancaria, hasta la fecha del pago de tales créditos al tipo de 6 por ciento anual, o al tipo más aproximado a éste que le permita dicho activo.

Artículo 155

Después que el Superintendente de Bancos haya liquidado totalmente los créditos debidamente aprobados de cada acreedor de una empresa bancaria; hecho suficiente provisión para los créditos sobre los cuales haya litigio pendiente; y pagado todos los gastos de la liquidación, antes de hacer entrega de la empresa bancaria en liquidación a los accionistas u otros propietarios, deberá, si queda algún saldo, reservar una cantidad razonable en favor de los créditos no reclamados, mencionados en el artículo 148. Esta suma reservada será depositada en el Banco Central de Reserva del Perú por diez años, a la expiración de cuyo plazo, cualquier saldo no reclamado pertenecerá y será entregado al Gobierno Nacional.

Artículo 156

Dentro de los tres meses siguientes al pronunciamiento de una resolución por el Superintendente de Bancos sobre aceptación o rechazo de algún crédito o sobre preferencia en el pago, el interesado podrá apelar de dicha resolución ante la Corte Superior, siempre que la suma controvertida ascienda a S/. 10,000 o más.

El Superintendente de Bancos admitirá la apelación y remitirá a la Corte Superior copia certificada del expediente respectivo.

El apelante expresará agravios en el escrito de apelación. El Superintendente podrá contestar en el plazo de seis días, transcurridos los cuales se pedirá autos para sentencia y se pondrá la causa en tabla. El fallo se pronunciará en el plazo de diez días. No se admitirán nuevas excepciones ni se abrirá nuevo término de prueba. Las partes podrán presentar prueba instrumental. De la sentencia que se expida habrá recurso de nulidad, que será tramitado conforme a la segunda y tercera parte del artículo 1130 al 1131 del Código de Procedimientos Civiles.

Si la decisión objetada representa una suma menor de S/. 10,000, la única apelación permitida será ante la Comisión establecida en el artículo 134 de esta ley, y no habrá apelación contra la que resuelva la Comisión.

Artículo 157

No podrá constituirse ningún gravamen, ni decretarse embargos, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias sobre ningún bien de una empresa bancaria en liquidación por razón de ningún fallo judicial expedido contra dicha empresa bancaria, después que el Superintendente de Bancos se haya hecho cargo de sus bienes y propiedades y mientras tal posesión continúe en vigor.

Artículo 158

El Superintendente de Bancos deberá publicar por lo menos una vez al año, balances que informen sobre el estado de cada empresa bancaria en liquidación y den cuenta del desarrollo de cada liquidación desde que tomó posesión de la misma o desde la fecha de su último informe. Copia de dichos informes se entregará a cualquiera parte interesada que lo solicite, inclusive a accionistas registrados u otros propietarios de la empresa bancaria. Los balances indicados se publicarán también en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales y en uno o más diarios de circulación general del país.

Artículo 159

Cuando el Superintendente de Bancos haya liquidado totalmente los créditos aprobados de una empresa bancaria en liquidación; haya hecho la adecuada provisión para los créditos sobre los cuales haya litigio pendiente; haya pagado todos los gastos de liquidación y haya hecho la provisión para créditos no reclamados de acuerdo con el artículo 155 deberá convocar a junta a los accionistas u otros propietarios de dicha empresa bancaria mediante la publicación de una citación para la junta durante dos semanas en el periódico encargado de la pu-

blicación de los avisos judiciales y en un diario de extensa circulación en el Perú.

En esta junta los accionistas u otros propietarios de dicha empresa bancaria decidirán pedir al Superintendente de Bancos que continúe con la liquidación o nombrar uno o más agentes propios para continuar la liquidación bajo la supervigilancia del Superintendente de Bancos. Será, sin embargo, opcional para el Superintendente aceptar el pedido de continuar con la liquidación.

Artículo 160

En caso de que el Superintendente de Bancos continúe la liquidación, después de pagar todos los gastos, deberá distribuir el sobrante de dinero y otros bienes entre los accionistas u otros propietarios en proporción al número de acciones o a la participación que en cualquiera otra forma les corresponda.

Artículo 161

Después de haber distribuido todo el activo de tal empresa bancaria, y de haber depositado las sumas no reclamadas conforme a lo previsto en este Capítulo de la ley, y después de transcurrido cuando menos un año de la última fecha para la presentación de créditos, el Superintendente de Bancos publicará un aviso en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, indicando dichas circunstancias y declarando disuelta la empresa bancaria.

Artículo 162

En cualquiera época mientras el Superintendente de Bancos está a cargo de los bienes y negocios de una empresa bancaria, puede, dentro de los seis años posteriores a la fecha en que se produjo el hecho materia de juicio, instituir y proseguir contra sus directores, gerentes, oficiales o empleados, cualquiera acción o procedimiento que correspondi a dicha empresa bancaria o a sus accionistas u otros propietarios o a los acreedores de la misma.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 163

Los bonos y cualesquier otros valores mobiliarios al portador que se entreguen a una empresa bancaria, quedarán constituidos en prenda por su sola entrega, siempre que no conste que han sido entregados con objeto distinto y que se acredite por cualquiera de los medios legales de prueba de los contratos comerciales la intención de entregarlos en garantía de operaciones celebradas o que se celebren en adelante con la misma empresa.

Artículo 164

Los valores a la orden, de cualesquiera clase que sean, pueden darse en prenda a un banco endosándolos a su orden "en garantía."

Artículo 165

La prenda a favor de un banco sobre acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita, cuya transmisión se opera por una anotación de transferencia en los registros de la sociedad, podrá constituirse por medio de la transferencia de las acciones a título "de garantía" inscrita en dichos registros.

Podrá también constituirse por documento público o privado, notificando además a la sociedad la transferencia en garantía por medio de carta notarial firmada por el accionista y el banco o sólo por aquél.

Artículo 166

Los créditos no endosables y que no consistan en acciones nominativas ni valores al portador podrán darse en prenda a un banco mediante documento público o privado, y comunicando la cesión en garantía al acreedor por medio de carta notarial. Si el crédito consta de documento privado se entregará éste al banco.

Artículo 167

La prenda de mercaderías, y demás cosas muebles corporales, en favor de un ban-

co, quedará constituida por la entrega de ellas, con intención de darlas en garantía, acreditada por cualquiera de las pruebas legales admisibles por los contratos comerciales.

Artículo 168

Cumplidos los requisitos que se señalan en los artículos precedentes, la prenda quedará legalmente constituida y el banco acreedor gozará de todos los derechos establecidos por la ley, inclusive el de cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores.

Artículo 169

Las prendas que se constituyan en favor de un banco, en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirán de garantía a todas las deudas y demás obligaciones, directas e indirectas, de cualquiera clase, que el dueño de la prenda tenga contraídas al tiempo de constituirla o que contraiga posteriormente en favor del mismo banco, a menos que conste expresamente que la prenda se ha constituido únicamente para garantizar determinadas obligaciones.

Artículo 170

Vencidas algunas de las obligaciones garantizadas con prenda de los valores a que se refieren los artículos 163, 164, 165, 166 y 167 podrá la empresa bancaria, después de una notificación judicial al deudor y trascurridos siete días desde la fecha de dicha notificación, proceder a la enajenación de la prenda, sin más intervención de la justicia que la expresada, y sin sujeción a los trámites que para la venta de la prenda establecen el Código de Comercio y los Códigos Civil y de Procedimientos Cíviles.

La venta se hará con intervención de un agente de bolsa o corredor de comercio que el banco designe. Si no lo hubiere en el lugar, se hará la venta por el juez, en rentate.

La venta de alhajas, mercaderías y demás cosas muebles la hará el banco por medio de rematador titulado, que hará la venta conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio para las ventas al martillo y sin necesidad de tasación judicial.

A falta de martillero, la venta se hará por el Juez de Primera Instancia o por el de paz a quien comisione.

Sólo se venderán valores o bienes muebles en cantidad suficiente para efectuar el pago de las obligaciones vencidas.

Si la prenda consistiere en acciones nominativas, la inscripción en los registros de la sociedad a nombre del comprador se hará en virtud de una transferencia que firmarán el comprador y agente de bolsa o corredor o el juez que hubiere hecho la venta en representación del dueño de las acciones.

Artículo 171

El artículo 507, inciso 4o. del Código de Comercio no será interpretado en el sentido de que el pago de intereses sobre los depósitos a la vista es obligatorio por parte de las empresas bancarias. Cualquier arreglo para el pago de intereses sobre esos depósitos, será materia de acuerdo privado entre la empresa bancaria y sus depositantes.

Artículo 172

Modifícase el artículo 523 del Código de Comercio, suprimiendo las palabras "o en poder de comerciantes."

Modifícase el artículo 526 del Código de Comercio, suprimiendo la palabra "ocho" y sustituyéndola por la palabra "treinta."

Artículo 173

Modifícase el artículo 491, inciso 1o., cuyo tenor será como sigue: "El protesto deberá ser hecho antes de las seis de la tarde del día en que se hubiese negado la aceptación o el pago."

Artículo 174

Si existiera conflicto entre las disposiciones de la ley que creó el Banco Central de Reserva del Perú y las disposiciones de esta ley, el Banco Central de Reserva del Perú se regirá por las disposiciones que le dieron origen.

Artículo 175

Todas las leyes o decretos que están en contradicción en todo o en parte con esta ley quedan derogados en la parte que esté en oposición con ella.

Artículo 176

Los capítulos I y VIII de esta ley, entrarán en vigencia en la fecha de su promulgación, y las otras partes de la ley 60 días después de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno.

D. SAMANEZ OCAMPO.

J. F. Tamayo. — U. Reátegui. — Rafael Larco H. — José Gálvez. — Gustavo A. Jiménez. — F. Díaz Dulanto.

Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 23 de mayo de 1931.

DAVID SAMANEZ OCAMPO.

Rafael Larco Herrera.